

2ej
120



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES**

ARAGON

**LA PRESCRIPCION EXTINTIVA O
LIBERATORIA EN EL DERECHO CIVIL**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JOSE ALBERTO RIOS PEREZ

SANTA CRUZ ARAGON EDO. DE MEXICO

AGOSTO 1986



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA EN EL DERECHO CIVIL.

I N D I C E

INTRODUCCION.	1
<u>CAPITULO I .- ANTECEDENTES.</u>	3
A).- DERECHO ROMANO.	4
B).- CODIGO CIVIL DE 1870.	9
C).- CODIGO CIVIL DE 1884.	12
D).-CODIGO CIVIL VIGENTE.	13
<u>CAPITULO II .- ASPECTOS GENERALES.</u>	20
A).-CONCEPTO	21
B).- NATURALEZA JURIDICA.	26
C).- FUNDAMENTO Y UTILIDAD DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.	32
D).- PLAZOS PARA PODER INVOCAR LA PRESCRIPCIÓN.	35
E).- CONDICIONES PARA QUE SE DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.	46

<u>CAPITULO III.-SITUACIONES QUE SE PIEDEN DAR EN LA PRESCRIP- CION EXTINTIVA O LIBERATORIA.</u>	49
A).- CUANDO SE INICIA LA PRESCRIPCION LIBERATORIA.	50
B).- SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION LIBERATORIA O EXTINTIVA.	51
C).- INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION LIBERATORIA O EXTINTI- VA,	56
D).- EFECTOS DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA.	61
E).- RENUNCIA DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA.	65
F).- SE PODRA CONVENIR EN LOS PLAZOS DE LA PRESCRIPCION. ..	69
<u>CAPITULO IV.- ALGUNAS DIFERENCIAS ENTRE LA PRESCRIPCION -- LIBERATORIA Y LA CADUCIDAD.</u>	73
A).- CONCEPTO DE LA CADUCIDAD.	74
B).- COMO SE PUEDE INVOCAR LA CADUCIDAD.	78
C).- INSTITUCIONES AFINES.	89
<u>CONCLUSIONES.</u>	94
<u>BIBLIOGRAFIA.</u>	99

INTRODUCCION

LA INSTITUCIÓN JURÍDICA QUE SE ANALIZA Y DESARROLLA EN ESTE TRABAJO DE TESIS, ES MUY IMPORTANTE E INTERESANTE, YA QUE DESDE EL DERECHO ROMANO, LA PRESCRIPCIÓN EXTINGTIVA O LIBERATORIA ES CONTEMPLADA CASI EN LA MISMA FORMA EN QUE SE ENCUENTRA EN LA ACTUALIDAD EN NUESTRA LEGISLACIÓN, ESTO ES, COMO EXCEPCIÓN EN CONTRA DE UN ACREEDOR, -- QUE NO EJERCITA SU DERECHO EN CONTRA DEL DEUDOR DENTRO DEL TIEMPO QUE MARCA LA LEY. SE ANALIZA TAMBIÉN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, ASÍ COMO SU FUNDAMENTO, UTILIDAD, CONDICIONES, TÉRMINOS PARA INVOCARLA, Y, -- OTRAS SITUACIONES.

EN ESTE TRABAJO LO QUE SE TRATA ES DE ESTUDIAR A FONDO UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA SUMAMENTE BENEFICA A LOS -- DEUDORES, YA QUE PROPORCIONA UNA SEGURIDAD, TANTO ECONÓMICA, COMO JURÍDICA.

AL AHONDAR EN ESTE TEMA Y ANALIZAR NUESTRA LEGISLACIÓN HE ENCONTRADO VARIOS ERRORES DE SISTEMATIZACIÓN, EN

CUÁNTO AL ENCUADRAMIENTO QUE NUESTRO CÓDIGO CIVIL HACE DE ESTA INSTITUCIÓN.

ASIMISMO, EN ESTE TRABAJO DE TESIS, SE ANALIZA OTRA INSTITUCIÓN QUE DIVERSOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO COMPARAN DE ALGUNA FORMA, CON LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA O LIBERATORIA; LA CADUCIDAD, AL IGUAL QUE EN EL ESTUDIO DE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA O LIBERATORIA SE HACE UN ESTUDIO NO TAN PROFUNDO, PERO SI CON GRANDES PUNTOS DE SIMILITUD, Y AL FINAL TRATO DE COMPARARLAS.

POR TALES RAZONES, FUE QUE EN MI EXISTIÓ LA INQUIETUD DE DESARROLLAR ESTE TRABAJO, QUE PONGO A CONSIDERACIÓN DE USTEDES.

CAPITULO I.-ANTECEDENTES.

A).-DERECHO ROMANO.

B).-CODIGO CIVIL DE 1870.

C).-CODIGO CIVIL DE 1884.

D).-CODIGO CIVIL VIGENTE.

CAPITULO I.-

A).-DERECHO ROMANO.

LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA ES UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA DE GRAN IMPORTANCIA EN LA ACTUALIDAD POR SU FINALIDAD DE PROPORCIONAR SEGURIDAD JURÍDICA A LAS PERSONAS.

LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA CORRESPONDE, SEGÚN LAS DIFERENTES DEFINICIONES QUE DE ELLA SE HAN DADO Y QUE MAS ADELANTE VEREMOS, E INTERPRETANDO LA IDEA APORTADA EN LA DEFINICIÓN DE NUESTRO DERECHO POSITIVO VIGENTE, COMO UN "MEDIO" O "MODO" - DE EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER PATRIMONIAL POR MEDIO DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA, QUE CONDICIONA LOS SUPUESTOS DE NO EXIGIBILIDAD POR PARTE DEL TITULAR DEL DERECHO, CAPAZ DE EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y EL CORRER DEL TIEMPO EN UN PLAZO PREVISTO PRECISAMENTE POR LA LEY.

SEÑALO QUE ES DE SINGULAR IMPORTANCIA ESTA INSTITUCIÓN, PORQUE SU APLICACIÓN TIENDE A LIQUIDAR SITUACIONES IMPRECISAS DE HECHOS A LOS QUE LA LEY OTORGA CALIDAD JURÍDICA EVI-

TANDO LOS POSIBLES CONFLICTOS QUE PUDIERAN CREARSE Y PROPORCIONANDO UNA SEGURIDAD JURÍDICA AL DEUDOR.

PASEMOS AL ESTUDIO DE ESTA INSTITUCIÓN EN EL DERECHO ROMANO, POR SER ÉSTE LA CUNA DE TODAS LAS LEGISLACIONES LATINAS Y EN ESPECIAL DE LA NUESTRA.

AL IGUAL QUE EN LA ACTUALIDAD, LA PRESCRIPCIÓN EN GENERAL ERA CONOCIDO EN EL DERECHO ROMANO, COMO LA USUCAPIO QUE ERA EL MODO DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD DE UNA COSA POR LA POSESIÓN PROLONGADA DE ÉSTA, Y, BAJO DETERMINADAS CONDICIONES SEÑALADAS POR LA LEY. EN NUESTRO DERECHO LA USUCAPIO ES COMPARADA EN UNA FORMA TOTAL CON LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA O ADQUISITIVA, YA QUE AMBAS NECESITAN QUE SE DEN LOS MISMOS ELEMENTOS PARA PODER INVOCARLAS.

ESTA INSTITUCIÓN, LA USUCAPIO, APARECE EN EL DERECHO CLÁSICO, Y, SEGÚN EL MAESTRO PORTE PETIT SU CREACIÓN OBEDECE A REGLAS MUY SIMPLES COMO SERÍA EL HECHO DE POSEER UN FUNDO, POR TIEMPO PROLONGADO.

LA LEY DE LAS DOCE TABLAS CONTEMPLABA YA SU EXISTEN--

CIA SEÑALANDO SU JUSTIFICACIÓN Y REGULANDO LAS CONDICIONES PARA PODER USUCAPIR, Y , ENTRE LAS PRINCIPALES CONSIDERA - PARA BIENES MUEBLES LA POSESIÓN DEBERÍA SER UN AÑO, Y , DOS PARA BIENES INMUEBLES, LA COSA QUE IBA A USUCAPIR NO DEBE - RÍA SER ROBADA, ASÍ COMO LA COSA EN POSESIÓN SE REQUERÍA TÍ TULO DE BUENA FE.

COMO SE PUEDE APRECIAR EN ESTA ETAPA DEL DERECHO-ROMANO, NO EXISTÍA LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, NI LA USUCAPIO SE PODÍA APLICAR EN TODO EL IMPERIO, YA QUE NO ERA APLICA-- BLE A LOS FUNDOS PROVINCIALES; ESTA LAGUNA FUE LLENADA POR-LA PRAESCRIPTIO LONGIS TEMPORIS, QUE ERA UN MEDIO DE DEFEN-SA OFRECIDO AL POSEEDOR BAJO CIERTAS CONDICIONES, ESPECIAL-MENTE QUE LA POSESIÓN HAYA DURADO UN TIEMPO BASATANTE LÓGI-CO Y LE PERMITIESE RECHAZAR LA ACCIÓN IN REM EN SU CONTRA.

ESTA INSTITUCIÓN NO APARECE EN NINGÚN TEXTO, SINO HASATA FINES DEL SIGLO II DE NUESTRA ERA, SE IGNORA SU ORI- GEN Y SE CONSIDERA QUE FUE PROPUESTA POR LOS GOBERNADORES - DE LAS PROVINCIAS.

PARA PODER INVOCAR LA PRAESCRIPTIO LONGIS TEMPORIS DEBÍA SER SOMETIDA A LAS MISMAS CONDICIONES QUE LA -- USUCAPIO, PERO EL TÉRMINO PARA PODER INVOCARLA ERA DE 10- AÑOS ENTRE LOS PRESENTES Y 20 AÑOS ENTRE LOS AUSENTES.

LA PRAESCRIPTIO LONGIS TEMPORIS NO ES COMO LA -- USUCAPIO UN MODO DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD, SINO UN SENCILLO MODO DE DEFENSA DADO AL POSEEDOR. DE AQUÍ RESULTA -- QUE EL DEMANDADO NO TENIENDO LA ACCIÓN IN REM DEBÍA INCITAR LA PRAESCRIPTIO LONGIS TEMPORIS EN LA FORMULA, Y SI -- OMITÍA PERDÍA SU BENEFICIO. ADEMÁS SI EL POSEEDOR PERDÍA- LA POSESIÓN DE LA COSA CARECÍA DE ACCIÓN REAL PARA RECUPERARLA POR NO SER PROPIETARIO QUIRATARIO.

BAJO JUSTINIANO LA CALIDAD DE CIUDADANO PERTENECE A TODOS LOS INDIVIDUOS DEL IMPERIO Y NO EXISTE DIFERENCIA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROPIEDAD DEL SUELO, ENTRE LOS FUNDOS ITÁLICOS Y LOS FUNDOS PROVINCIALES POR LO- QUE PARECÍA INÚTIL MANTENER LAS DOS INSTITUCIONES POR -- ELLO FUERON FUNDIDAS.

COMO SE PUEDE APRECIAR, DE ESTA BREVE EXPOSICIÓN, LA USUCAPIO Y LA PRAESCRIPTIO LONGIS TEMPORIS, TIENEN GRAN SIMILITUD CON LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA Y LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. POR LO QUE SE REFIERE A ESTA ÚLTIMA, AL IGUAL QUE EL DERECHO-ROMANO, EN LA ACTUALIDAD SE CONSIDERA COMO UNA EXCEPCIÓN O DEFENSA. TAL Y COMO LO CITA EL MAESTRO PORTE PETIT (1), DESDE LA ÉPOCA DE GAYO, LAS PRESCRIPCIONES OPUESTAS POR EL DEMANDADO SE CONFUNDEN CON LAS EXCEPCIONES, ULPIANO SE EXPRESA PUES-AL LLAMAR EXCEPCIÓN ESTRICTAMENTE A LA PRAESCRIPTIO LONGIS --TEMPORIS.

COMO SE ANALIZÓ ANTERIORMENTE PARA QUE SE DEN TANTO-LA PRAESCRIPTIO LONGIS TEMPORIS EN EL DERECHO ROMANO COMO LA-PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA O EXTINTIVA EN NUESTRO DERECHO SE DEBEN DE CUBRIR CIERTOS REQUISITOS, COMO SON LA INACCIÓN DEL --ACREEDOR, Y EL TRANSCURSO DEL TIEMPO, TAL Y COMO SE VERÁ MÁS-ADELANTE EN ESTE TRABAJO.

(1) PORTE PETIT EUGENE, DERECHO ROMANO, CÁRDENAS EDITOR 1984, PÁGINA 225.

B).- CODIGO CIVIL DE 1870.

LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA APARECE EN NUESTRA LEGISLACIÓN MUCHO ANTES AL CÓDIGO CIVIL DE 1870,- EN EL DERECHO HISPÁNICO QUE INFORMÓ LA LEGALIDAD MEXICANA DURANTE LA DOMINACIÓN ESPAÑOLA. TENEMOS EN PRIMER LUGAR - AL FUERO JUZGO QUE EXIGE PARA LA USUCAPIO ORDINARIA EL -- TRANSCURSO DE 30 AÑOS; LAS SIETE PARTIDAS COPIARON FIELMENTE AL DERECHO ROMANO. EN CUANTO AL DERECHO PRECORTESIANO,- SE IGNORA SI LOS HABITANTES DE TENOCHTITLÁN CONOCIERON ESTA INSTITUCIÓN .

AL IGUAL QUE EN EL DERECHO ROMANO EL CÓDIGO CIVIL DE 1870 CONTEMPLA A ESTA INSTITUCIÓN COMO UNA EXCEPCIÓN, PERO AL COMPRARARLO CON OTRAS LEGISLACIONES DEL MUNDO,ESTE CÓDIGO- LO MISMO QUE EL VIGENTE,INCLUYE A ESTAS DOS INSTITUCIONES,LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA Y LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA,CONFUNDIÉNDO LAS,LO CUAL PARECE ILÓGICO POR CUÁNTO LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA SIGNIFICA EL ANIQUILAMIENTO DE LOS DERECHOS,A MÁS DE INCLUIR EN UN MISMO PRECEPTO A AMBAS INSTITUCIONES EN EL LIBRO RELAA-- TIVO A LOS BIENES,LO QUE NO DEJA DE SER UNA GRAVE INFRACCIÓN-

A LA LÓGICA JURÍDICA, YA QUE RESULTA CONGRUENTE QUE LA USUCAPIO O PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA SEA ESTUDIADA O REGLAMENTADA - AL FINAL DE LAS INSTITUCIONES QUE CONSTITUYEN EL DERECHO DE PROPIEDAD, PERO RESULTA INCORRECTO QUE AL PROPIO TIEMPO SE OCUPE DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA LA CUÁL SERÍA MAS ACERTADO SE CONTEMPLARA EN EL LIBRO DE OBLIGACIONES O AL FINAL DEL CÓDIGO CIVIL CREÁNDOSELE UN CAPÍTULO ESPECIAL. CONSIDERO QUE -- EXISTE UNA FALTA DE SISTEMÁTICA EN NUESTRO CUERPO LEGAL.

AHORA BIEN, LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA EN LA LEGISLACIÓN DE 1870, APARECE COMO UNA FORMA DE SEGURIDAD PARA EL DEUDOR, TAL Y COMO SE ANALIZA EN EL DESARROLLO DE ESTE TRABAJO, Y SE ENCUENTRA UBICADA EN EL TÍTULO SÉPTIMO, DEL CAPÍTULO I AL VII, Y DE LOS ARTÍCULOS 1165 AL 1244.

EL ARTÍCULO 1165 DEL CÓDIGO CIVIL DE 1870 DEFINE A LA PRESCRIPCIÓN EN GENERAL, DE LA SIGUIENTE FORMA:

" PRESCRIPCIÓN ES UN MEDIO DE ADQUIRIR EL DOMINIO DE UNA COSA O DE LIBERARSE DE UNA CARGA U OBLIGACIÓN- MEDIANTE EL TRANSCURSO DE CIERTO TIEMPO Y BAJO LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY "

EL ARTÍCULO 1166 DEL CÓDIGO CIVIL DE 1870, DEFINE EN LO PARTICULAR A LA INSTITUCIÓN QUE NOS OCUPA, Y EN LO RELATIVO REZA LO SIGUIENTE:

"...LA EXONERACIÓN DE OBLIGACIONES, POR NO EXIGIRSE - SU CUMPLIMIENTO, SE LLAMA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA".

EL CAPÍTULO V HABLA ESPECÍFICAMENTE DE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, TENIENDO ENTRE SUS PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS- QUE EL TÉRMINO PARA QUE SE PUEDA ALEGAR ERA DE 20 AÑOS A PARTIR DE QUE FUERA EXIGIBLE LA OBLIGACIÓN; OTRA DE LAS SITUACIONES QUE MENCIONA ES QUE DEBE DE EXISTIR LA BUENA FE Y POSEER A TÍTULO JUSTO.

CONSIDERO QUE EL HECHO DE QUE EL LEGISLADOR HAYA CONTEMPLADO E INCLUIDO ESTA INSTITUCIÓN EN UN CUERPO LEGAL, EN ESA ÉPOCA FUE CON EL OBJETO DE PROPORCIONAR SEGURIDAD A LOS DEUDORES, PERO ADOLECE, COMO EN NUESTRA LEGISLACIÓN VIGENTE DE GRANDES DEFECTOS EN CUÁNTO A SU INTEGRACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN- JURÍDICA.

EL CÓDIGO CIVIL DE 1870 FUE ELABORADO Y APROBADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA DURANTE EL MAN

DATO PRESIDENCIAL DE DON BENITO JUÁREZ Y COMENZÓ A REGIR EN EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO EN EL TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA EL PRIMERO DE MARZO DE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO.

C).-CODIGO CIVIL DE 1884.-

POR LO QUE SE REFIERE AL CÓDIGO CIVIL DE 1884, ESTA LEGISLACIÓN CONTEMPLA ÍNTEGRAMENTE A LA PRESCRIPCIÓN EN GENERAL, ASÍ COMO A LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA Y LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA POR IGUAL QUE EL CÓDIGO CIVIL DE 1870, LA ÚNICA DIFERENCIA QUE EXISTE ENTR AMBAS ES EN CUÁNTO A SU UBICACIÓN POR LO QUE SE REFIERE A LOS ARTÍCULOS DONDE SE ENCUENTRA PLASMADA, YA QUE EL CÓDIGO DE 1884, UBICA A LA PRESCRIPCIÓN EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE LOS CAPÍTULOS I AL VII, PERO DE LOS ARTÍCULOS 1059 AL 1129, SIENDO EL ARTÍCULO 1091 EL QUE HABLA DE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA.

EL CÓDIGO CIVIL DE 1884 FUE ELABORADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA EN EL MANDATO DE MANUEL GONZÁLEZ POR DECRETO DE CATOROE DE DICIEMBRE DE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES, Y , REGÍA EN EL DISTRITO FEDERAL Y LOS TERRITORIOS DE BAJA CALIFORNIA.

D).-CODIGO CIVIL VIGENTE 1928.-

AHORA TOCA EL ESTUDIO AL CÓDIGO CIVIL DE 1928 Y -
QUE ES EL QUE RIGE ACTUALMENTE EN EL DISTRITO FEDERAL EN ASUN
TOS DEL ORDEN COMÚN Y EN TODA LA REPÚBLICA EN ASUNTOS DE ORDEN
FEDERAL, SEGÚN SE CONSIGNA EN EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA PROPIA-
LEY.

NUESTRO ACTUAL CÓDIGO HA SUFRIDO CAMBIOS IMPORTANTES
POR LO QUE SE REFIERE A LA INSTITUCIÓN QUE ESTAMOS ANALIZANDO
EN ESTE TRABAJO DE TESIS, PERO ADOLECE DE LOS MISMOS DEFECTOS -
QUE EL CÓDIGO CIVIL DE 1870 Y EL DE 1884.

AL IGUAL QUE EN LOS ANTERIORES CÓDIGOS DE 1870 Y --
1884 LA INSTITUCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN SE ENCUENTRA LOCALIZADA,
EN EL LIBRO SEGUNDO DE LOS BIENES, TÍTULO SÉPTIMO Y ESTÁ COMPREN
DIDA EN LOS CAPÍTULOS DEL I AL VI DE LOS ARTÍCULOS 1135 AL 1180.

COMO YA SEÑALAMOS ANTERIORMENTE EL CÓDIGO CIVIL VIGEN-
TE, POR LO QUE SE REFIERE A LA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN ESTUDIO -
A TRÁVES DEL TIEMPO HA SUFRIDO CAMBIOS EN RELACIÓN AL CÓDIGO -
CIVIL DE 1870, MUCHOS DE ESTOS CAMBIOS SE REFIEREN ÚNICAMENTE A -

REDACCIÓN O A PALABRAS QUE UTILIZAN UNAS POR OTRAS, PERO TAMBIEN HA SUFRIDO CAMBIOS EN CUANTO A LAS CARACTERÍSTICAS ESCENCIALES DE LA INSTITUCIÓN, MENCIONAREMOS LAS QUE CONSIDERO MAS IMPORTANTES:

POR LO QUE SE REFIERE A LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA, ES DONDE ENCONTRAMOS MAS ESTA SITUACIÓN Y A RAZÓN DE EJEMPLO SEÑALAREMOS QUE EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN SU ARTÍCULO 1136 DEFINE A LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTÍCULO 1136. - " LA ADQUISICIÓN DE BIENES EN VIRTUD DE LA POSESIÓN SE LLAMA PRESCRIPCIÓN POSITIVA".

MIENTRAS EL CÓDIGO CIVIL DE 1870 EN SU ARTÍCULO 1166 DEFINE A LA MISMA PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE LA SIGUIENTE FORMA:

ARTICULO 1166. - "LA ADQUISICIÓN DE COSAS O DERECHOS EN VIRTUD DE LA POSESIÓN SE LLAMA PRESCRIPCIÓN POSITIVA".

COMO SE PUEDE APRECIAR LA DIFERENCIA QUE EXISTE ENTRE LOS CÓDIGOS DE 1870 Y EL DE 1928, POR LO QUE SE REFIERE A LA DEFINICIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA ES QUE EL DE 1928 ES MÁS CLARO Y PRECISO EN CUANTO A LO QUE SE PUEDE PRESCRIBIR YA QUE TODO LO ENCUADRA EN UN SOLO CONCEPTO QUE ES EL DE BIENES, MIENTRAS QUE EL

EL CÓDIGO CIVIL DE 1870 SEÑALA COSAS Y DERECHOS, PUDIENDO ESTO SUSCITAR UNA CONFUSIÓN QUE ORIGINARA UN CONFLICTO JURÍDICO.

OTRA DE LAS GRANDES DIFERENCIAS QUE EXISTEN ENTRE - LAS DOS CODIFICACIONES EN ESTUDIO, ES QUE LA VIGENTE CONTEMPLA LOS SIGUIENTES ELEMENTOS PARA PODER INVOCARLA:

- A).-A CONCEPTO DE PROPIETARIO.
- B).-PACÍFICA.
- C).-CONTÍNUA.
- D).-PÚBLICA.

MIENTRAS TANTO EL CÓDIGO CIVIL DE 1870 SEÑALA QUE PARA PODER INVOCAR A LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA SE DEBEN DE REUNIR- LOS SIGUIENTE ELEMENTOS:

- A).-FUNDADA EN JUSTO TITULO.
- B).-BUENA FE.
- C).-PACÍFICA.
- D).-CONTÍNUA.
- E).-PÚBLICA.

COMO SE PUEDE APRECIAR EN NUESTRA ANTERIOR LEGISLA-+ CIÓN CIVIL SE NECESITABAN COMO REQUISITO PARA PODER ALEGAR LA- PRESCRIPCIÓN POSITIVA QUE DEBÍA EXISTIR UN JUSTO TÍTULO Y QUE -

LA POSESIÓN SE DIERA DE BUENA FE, SITUACIÓN QUE EN LA ACTUALIDAD NO ES TAN ESTRICTA, YA QUE PUEDE HABER MALA FE EN LA POSESIÓN DEL BIEN ÚNICAMENTE QUE SE NECESITARÁ TRANCURRIR MÁS TIEMPO PARA PODER INVOCARLA.

OTRO DE LOS ELEMENTOS QUE HAN VARIADO NOTABLEMENTE -- ENTRE LOS DOS CÓDIGOS EN ESTUDIO ES EL DEL TÉRMINO PARA PODER INVOCARLA, YA QUE EN LA ACTUALIDAD PARA PODER HACER VALER LA - PRESCRIPCIÓN POSITIVA PARA BIENES INMUEBLES ES DE CINCO AÑOS - CUANDO LA POSESIÓN SE DÁ EN CONCEPTO DE PROPIETARIO, CON BUENA FE, Y , DE DIEZ AÑOS CUANDO LA POSESIÓN ES DE MALA FE.

EL CÓDIGO CIVIL DE 1870, PARA ESTA INSTITUCIÓN ERA MÁS ENÉRGICO YA QUE SE NECESITABAN 20 AÑOS PARA PODER INVOCARLA --- CUANDO LA POSESIÓN SE DIERA DE BUENA FE, Y , DE 30 AÑOS CUANDO LA POSESIÓN DE DERIVABA DE MALA FE.

POR LO QUE TOCA A LOS BIENES MUEBLES SE PUEDE ALEGAR LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA CUANDO ES DE BUENA FE POR EL TRANCURSO DE TRES AÑOS, Y , CUANDO LA POSESIÓN ES DE MALA FE EN CINCO AÑOS; EN CAMBIO, EL CÓDIGO CIVIL DE 1870 SE NECESITABAN PARA LA MISMA SITUACIÓN EN TRES AÑOS SI EXISTÍA BUENA FE Y DIEZ AÑOS CUAN--

DO SE DERIVABA CON MALA FE.

AHORA VEREMOS LAS DIFERENCIAS MAS NOTABLES QUE EXISTIERON ENTRE EL CÓDIGO DE 1870 Y EL VIGENTE, POR LO QUE SE REFIERE A LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, LA CUAL MOTIVA EL DESARROLLO DE ESTE TRABAJO DE TESIS.

EL ARTÍCULO 1136 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE LA DEFINE DE LA SIGUIENTE MANERA:

...“LA LIBERACIÓN DE LAS OBLIGACIONES POR NO EXIGIRSE SU CUMPLIMIENTO, SE LLAMA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA”

EL ARTÍCULO 1166 DEL CÓDIGO CIVIL DE 1870 LA DEFINE

ASÍ:

...“LA EXONERACIÓN DE OBLIGACIONES, POR NO EXIGIRSE SU CUMPLIMIENTO, SE LLAMA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA.”

COMO SE PUEDE APRECIAR EN LAS DEFINICIONES ANTES EXPUESTAS DE LOS CÓDIGOS CIVILES LO ÚNICO QUE DIFERENCIA ES LA TERMINOLOGÍA.

LA DIFERENCIA MÁS NOTABLE QUE EXISTE ENTRE LOS DOS CÓDIGOS POR LO QUE SE REFIERE A LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA ES -

EL TÉRMINO PARA PODER ALEGARLA, YA QUE EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE MANEJA EL TÉRMINO DE 10 AÑOS, SALVO EN LOS CASOS DE EXCEPCION QUE INDICA LA PROPIA LEY, MIENTRAS QUE EL CÓDIGO CIVIL DE 1870 SE NECESITABAN 20 AÑOS PARA PODER INVOCARLA.

POR LO QUE SE PUEDE APRECIAR, LA INSTITUCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EN FORMA GENERAL, Y LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA O LIBERATORIA EN CASI CIENTO QUINCE AÑOS DE QUE FUE INCLUIDA EN UN CUERPO LEGAL COMO EL CÓDIGO CIVIL DE 1870, A LA FECHA NO HA SUFRIDO LOS CAMBIOS NECESARIOS QUE UNA INSTITUCIÓN DE SU IMPORTANCIA NECESITA, SIN IMPORTARLE AL LEGISLADOR LOS DESARROLLOS TANTO ECONÓMICOS COMO DE AUMENTO DE POBLACIÓN QUE HA SUFRIDO EL PAÍS, POR LO QUE CONSIDERO QUE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA ADOLECE DE GRANDES DEFECTOS, CONTRARIOS AL ESPÍRITU CON QUE FUE CREADA, YA QUE SU OBJETIVO PRIMORDIAL ES PROPORCIONAR SEGURIDAD JURÍDICA, ECONÓMICA Y MORAL A LOS DEUDORES. ES DIFÍCIL CREER QUE EN EL TIEMPO ANTES SEÑALADO NO EXISTAN LOS CAMBIOS QUE SE REQUIEREN PARA QUE SE CUMPLA ESE OBJETIVO.

OTRO DE LOS DEFECTOS MÁS IMPORTANTES Y QUE ANTERIORMENTE YA FUE MENCIONADO CON EL QUE CUENTA LA PRESCRIPCIÓN COMO

INSTITUCIÓN, AL CUÁL SE DEBE DE AVOCAR EL LEGISLADOR PARA CORREGIRLO, ES SEPARAR A LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, YA QUE LA PRIMERA O SEA LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA SE REFIERE A LOS DERECHOS SOBRE BIENES -- QUE SE PUEDEN ADQUIRIR POR EL TRANCURSO DEL TIEMPO POR LO QUE SU UBICACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL EN EL LIBRO SEGUNDO -- QUE HABLA DE BIENES ES LA CORRECTA, MIENTRAS QUE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA O LIBERATORIA, COMO SU PROPIO NOMBRE LO DICE, ES LA LIBERACIÓN O EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES QUE SE DAN POR EL TRANCURSO DEL TIEMPO, EN TAL CONSIDERACIÓN SE LE TENDRÍA QUE UBICAR EN EL LIBRO DE OBLIGACIONES.

DE TODO ESTO SE HABLARÁ EN LAS CONCLUSIONES DE ESTE TRABAJO, AHORA NOS AVOCAREMOS AL ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, INSTITUCIÓN QUE ME INQUIETO DE SOBREMANERA Y POR LO CUÁL ME MOTIVO A DESARROLLAR ESTE TRABAJO DE TESIS.

CAPITULO II.-ASPECTOS GENERALES

A).-CONCEPTO.

B).-NATURALEZA JURIDICA.

C).-FUNDAMENTO Y UTILIDAD DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA.

D).-PLAZOS PARA PODER INVOCAR LA PRESCRIPCION EXTINTIVA.

E).-CONDICIONES PARA QUE SE DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA.

CAPITULO II.-

A).-CONCEPTO.-

SON INNUMERABLES LAS DEFINICIONES QUE DESDE SUS ORIGENES SE HA DADO ACERCA DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA, PERO EN SÍ LA ESCENCIA DEL SIGNIFICADO VARÍA EN FORMA MÍNIMA SIENDO LA IDEA DEL CONCEPTO LA MISMA, Y, PARA MAYOR ILUSTRACIÓN, TRANSCRIBO LAS DEFINICIONES DE ALGUNOS DE LOS AUTORES MAS CONNOTADOS, HACIENDO UNA PEQUEÑA CRÍTICA AL FINAL, DE LAS DEFINICIONES:

AMBROSIO COLIN, DEFINE A LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA COMO:
"UN MODO DE LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES PROCEDENTE DEL NO EJERCICIO DE ESTOS DERECHOS POR SU TITULAR DURANTE UN CIERTO LAPSO DE TIEMPO, QUE EN PRINCIPIO ES DE TREINTA AÑOS".
(2)

NICOLAS COVIELLO, EN SU OBRA DOCTRINA GENERAL DEL DERECHO CIVIL, REFIRIÉNDOSE AL DERECHO CIVIL ITALIANO, SEÑALA QUE -

(2).-COLÍN AMBROSIO.-CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, TERCERA EDICIÓN, 1951, PÁGINA 265

"LA PRESCRIPCIÓN ES UN MEDIO POR EL CUÁL CON EL TRANCURSO DEL TIEMPO Y BAJO DETERMINADAS CONDICIONES ADQUIERE ALGÚN DERECHO O SE LIBERA DE UNA OBLIGACIÓN, AGREGANDO ADEMÁS QUE ES UN MEDIO POR EL CUÁL, A CAUSA DE LA INACTIVIDAD DEL TITULAR DEL DERECHO PROLONGADA POR CIERTO TIEMPO SE EXTINGUE EL DERECHO DEL MISMO ". (3).

JULIAN BONNECASE, EN SU OBRA ,ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL, DICE QUE: "LA INSTITUCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA, PRODUCE LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES EN VIRTUD DE LA INACTIVIDAD DEL ACREEDOR PROLONGADA DURANTE DETERMINADO TIEMPO Y BAJO CIERTAS CIRCUNSTANCIAS, A PARTIR DE LA EXIGIBILIDAD DE LA DEUDA". (4).

BARANDY, DEFINE A LA PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA COMO:--
" UNA FORMA DE LIBERACIÓN RESULTANTE DE LA INACCIÓN DURANTE CIERTO TIEMPO MARCADO POR LA LEY". (5).

BORJA SORIANO, LA DEFINE: "SE LLAMA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA A LA EXONERACIÓN DE OBLIGACIONES POR NO EXIGIRSE SU CUM

(3).-COVIELLO NICOLAS.-DOCTRINA GENERAL DE DERECHO CIVIL, EDITORIAL ITÁLICA MÉXICO, 1940, PÁGINA 505.

PLIMIENTO Y SE DEJA TRANSCURRIR EL TIEMPO BAJO LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY". (6).

PARA FINALIZAR LAS DEFINICIONES DADAS POR LOS TRATADISTAS ANTES SEÑALADOS, ANOTAREMOS LA DEL MAESTRO MARCEL PLANIOL, EN SU OBRA TRATADO PRÁCTICO DEL DERECHO FRANCÉS, TEXTO CLÁSICO Y DE GRAN INFLUENCIA EN CASI TODAS LAS LEGISLACIONES DEL MUNDO, Y, SEÑALA: "LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA, ES UN MODO DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES POR EL TRANCURSO DEL TIEMPO". (7).

ASISMISMO Y CON EL OBJETO DE REDONDEAR ESTE TRABAJO Y PARA AMPLIAR EL MISMO, DAREMOS LAS DEFINICIONES CONSAGRADAS EN VARIAS LEGISLACIONES, INICIANDO CON LA ARGENTINA.

EL CÓDIGO CIVIL ARGENTINO, EN SU ARTÍCULO 3949 DISPONE LO SIGUIENTE:

"LA PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA ES UNA EXCEPCIÓN PARA REPELER UNA ACCIÓN POR EL SOLO HECHO DE QUE EL QUE LA ENTABLA HA DEJADO DURANTE UN LAPSO DE TIEMPO DE INTENTARLA O DE EJERCER EL DERECHO AL CUÁL ELLA SE REFIERE:"(8), ESTA DISPOSICIÓN SE COMPLETA CON LA DEL ARTÍCULO 4017 QUE EN LO CONDUCENTE DICE:

(4). -BONNECASE JULIÁN.-ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL, EDITORIAL - JOSÉ M. CÁJICA, PUEBLA 1945 TOMO II, PÁGINA 471.

" POR EL SOLO SILENCIO O LA INACCIÓN DEL ACREEDOR POR EL TIEMPO DESIGNADO POR LA LEY, QUEDA EL DEUDOR LIBRE DE TODA OBLIGACIÓN". (9).

NUESTRO CÓDIGO CIVIL DE 1870 EN SU ARTÍCULO 1165- :
SEÑALA:

"PRESCRIPCIÓN ES UN MEDIO DE LIBERARSE DE UNA CARGA U OBLIGACIÓN MEDIANTE EL TRANSCURSO DEL TIEMPO Y BAJO LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY", COMPLETANDO ESTO CON EL ARTÍCULO 1166 DEL MISMO ORDENAMIENTO QUE DICE:

"LA EXONERACIÓN DE LAS OBLIGACIONES POR NO EXIGIRSE SU CUMPLIMIENTO SE LLAMA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA". EL CÓDIGO CIVIL DE 1884 REPRODUJO TOTALMENTE EN SUS ARTÍCULOS 1059 Y 1060, LAS DEFINICIONES QUE EL CÓDIGO CIVIL DE 1870 DA DE PRESCRIPCIÓN.

EL CÓDIGO CIVIL DE 1928, DISPONE EN SU ARTÍCULO 1135 LO SIGUIENTE:

"LA PRESCRIPCIÓN ES UN MEDIO DE ADQUIRIR BIENES O DE LIBERARSE DE OBLIGACIONES, MEDIANTE EL TRANSCURSO DE CIERTO TIEMPO Y BAJO LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY". EL ARTÍCULO

(5). -BARANDY.-ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL, EDITORIAL PORRÚA, PÁGINA 478.

CULO 1136 EN SU PARTE FINAL SEÑALA:

"...LA LIBERACIÓN DE LAS OBLIGACIONES POR NO EXIGIR SE SU CUMPLIMIENTO, SE LLAMA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA".

CRITICA A LAS DEFINICIONES:

COMO SE PUEDE APRECIAR TODOS LOS AUTORES QUE FUERON CITADOS, DE ALGUNA FORMA U OTRA SEÑALAN COMO ESCENCIA LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS, Y QUE ÉSTAS SE LIBERAN A TRAVÉS DE CIERTO TIEMPO, USANDO LOS AUTORES SEÑALADOS SUSTANTIVOS DE DIFERENTE ÍNDOLE. CONSIDERO, DESDE MI PARTICULAR PUNTO DE VISTA, QUE EL AUTOR QUE DEFINE EN FORMA MÁS OBJETIVA Y PROFUNDA LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA ES EL MAESTRO MARCEL PLANIOL, POR EL ENCUADRE QUE LE DA A LA MISMA.

POR LO QUE RESPECTA A LAS DEFINICIONES DADAS POR EL CÓDIGO CIVIL ARGENTINO, ASÍ COMO POR LAS CODIFICACIONES MEXICANAS DE 1870 Y 1884, EN PRINCIPIO ESTAS LEGISLACIONES AL IGUAL QUE EN EL DERECHO ROMANO, NO HACEN SEPARACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE LA USUCAPIO NI LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, MEZCLANDO SUS REGLAS, SITUACIÓN QUE VINO A CAMBIAR EL CÓDIGO CIVIL DE 1928 -

(6). - BORJA SORIANO, - TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, TOMO II EDITORIAL PORRÚA, PÁGINA 331

EN QUE YA LE DA NOMBRE A LA INSTITUCIÓN, QUE SE ESTA ESTUDIANDO EN ESTE TRABAJO.

B).-NATURALEZA JURIDICA.-

LA PRESCRIPCIÓN ES UN MEDIO DE LIBERARSE DE LAS OBLIGACIONES POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO Y BAJO LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY (10), Y DEBE DE CONSIDERARSE A LA PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA COMO LA AFECTABILIDAD DE DERCHOS Y OBLIGACIONES POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO Y BAJO CONDICIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY.

SIN DUDA LA CREACIÓN Y LA RAZÓN DE EXISTIR DE ESTA INSTITUCIÓN OBEDECE A FINES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL CONSIDERANDOSE A ESTA FIGURA JURÍDICA COMO DE ORDEN PÚBLICO, YA QUE TIENDE A SALVAGUARDAR SITUACIONES DE HECHO QUE LESIONARÍAN LA TRANQUILIDAD SOZIAL, EVITANDO ASÍ LA EXISTENCIA DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS INTREMINABLES, POR LO QUE DESDE EL DERECHO ROMANO SE CONOCIÓ A ESTA INSTITUCIÓN, QUE EN ESTE TRABAJO --

(7).-PLANIOL MARCEL.-TRATADO PRÁCTICO DE DERECHO FRANCES, EDITORIAL CIVIL LA HABANA 1945, TOMO VII, PÁGINA 600.

PRETENDO ANALIZAR.

LA NATURALEZA PROPIA DE ESTA FIGURA JURÍDICA TRATO DE DETERMINARLA COMPARANDOLA CON LAS CATEGORÍAS JURÍDICAS RECONOCIDAS POR NUESTRA DOCTRINA; ASÍ, SÍ EL HECHO JURÍDICO ES UNA ACONTECIMIENTO PURAMENTE NATURAL QUE CREA SITUACIONES O EFECTOS DE DERECHO, MUCHAS VECES NO DESEADO, Y, TENIENDO EN CUENTA QUE SÓLO A TRAVÉS DE HECHOS JURÍDICOS SE PUEDEN PRODUCIR CONSECUENCIAS JURÍDICAS INDEPENDIENTEMENTE QUE EMANEN DE LA VOLUNTAD DEL SUJETO, O LO MISMO CUANDO SE TRATEN DE ACONTECIMIENTOS INVOLUNTARIOS SANCIONADOS POR LA LEY, PRODUCIRÁN LAS CONSECUENCIAS QUE LA MISMA LEY LES ATRIBUYE, PERO EN TODOS ESOS CASOS LOS EFECTOS LEGALES SIEMPRE ESTÁN CONDICIONADOS AL SUPUESTO LEGAL QUE CONSTITUYE EL HECHO JURÍDICO QUE MOTIVÓ ESAS CONSECUENCIAS QUE LA LEY HA PREVISTO.

COLOCANDO A LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA ANTE LA SITUACIÓN YA EXAMINADA DE LOS HECHOS JURÍDICOS, PUEDE AFIRMARSE QUE LA PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA ES CONSECUENCIA JURÍDICA DE UN ACONTECIMIENTO EN EL QUE NO OCURRE LA VOLUNTAD DE SUJETO ALGU

NO Y QUE SÓLO POR EL TRANCURSO DEL TIEMPO SE PUEDE INVOCAR Y QUE VIENE A CREAR O EXTINGUIR SITUACIONES JURÍDICAS, SEGÚN SEA EL CASO, SOBRE OBLIGACIONES DEL AFECTADO; SITUACIÓN QUE - CONSTITUYE EL ELEMENTO ESCENCIAL DE LA PRESCRIPCIÓN.

APARENTEMENTE SE HA ENCONTRADO UN ADECUAMIENTO DE ESTOS CONCEPTOS PERO OBSERVANDO DETENIDAMENTE HAY QUE TOMAR EN CUENTA QUE LA MAYORÍA DE LOS AUTORES AGREGAN UN ELEMENTO-SUBJETIVO QUE CONDICIONA EL SUPUESTO DE LA PRESCRIPCIÓN Y QUE ES UNA ABSTENCIÓN O SEA UNA CONDUCTA HUMANA NEGATIVA, EL NO EJERCICIO POR PARTE DEL TITULAR DE LOS DERECHOS; POR TODO ESTO, EL SUPUESTO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA NO ES UN HECHO NATURAL SIMPLE, QUE PRODUCE CONSECUENCIAS QUE LA LEY DETERMINA, SI NO QUE SE TRATA DE UNA SANCIÓN QUE SE APLICA A UNA ABSTINENCIA, O LA NO MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD, A UNA CONDUCTA DEL SUJETO DE DERECHO QUE DETERMINA LA MISMA LEY. EN CONSECUENCIA NO ES DE ACEPTARSE QUE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA SEA EN SU NATURALEZA - UN HECHO JURÍDICO, YA QUE AQUÍ INTERVIENE LA VOLUNTAD DE UNA DE LAS PARTES Y EN ESTE CASO ES DEL DEUDOR QUE LA PUEDE INVOCAR-COMO EXCEPCIÓN.

(9). -IDEM. PÁGINA 473.

SI POR ACTO JURÍDICO SE COMPRENDE LA MANIFESTACIÓN EXTERNA DE LA VOLUNTAD QUE SANCIONA EL DERECHO CON EL OBJETO DE CREAR, MODIFICAR, TRANSMITIR O EXTINGUIR DERECHOS Y OBLIGACIONES SE ENTIENDE QUE EL ACTO JURÍDICO ES LA MANIFESTACIÓN EXTERNA DE LA VOLUNTAD EN FORMA BILATERAL O UNILATERAL CUYO OBJETO ES ENGENDRAR SITUACIONES JURÍDICAS, FUNDADO EN UNA REGLA DE DERECHO, EN OTRAS PALABRAS QUE PRESENTA COMO ELEMENTO ESCENCIAL LA VOLUNTAD DEBIDAMENTE EXTERNADA, PARA QUE EXISTA UN ACTO JURÍDICO. ES DE CONCLUIRSE QUE EN CASO DE QUE NO EXISTA LA VOLUNTAD EN SU MANIFESTACIÓN EXTERNA NO PODRÁ EXISTIR EL ACTO JURÍDICO.

SI EN LA ESCENCIA LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA CONTIENE UNA CONDUCTA NEGATIVA CORRESPONDIENTE A LA ABSTENCIÓN DEL TITULAR DEL EJERCICIO DE UN DERECHO O SEA EL ACREEDOR, QUE PRODUCE CONSECUENCIAS JURÍDICAS, PODRÍA AFIRMARSE QUE LA PRESCRIPCIÓN POR SU NATURALEZA ES UN ACTO JURÍDICO, PERO NO SE PUEDE ENTENDER QUE EXISTA UNA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD EN SENTIDO NEGATIVO, POR PARTE DEL TITULAR DEL DERECHO, YA-

QUE SÍ EL ACTO JURÍDICO TIENE COMO ELEMENTO ESCENCIAL UNA MANIFESTACIÓN EXTERNA DE LA VOLUNTAD DE UN SUJETO SANCIONADA -- POR EL DERECHO CON EL PRÓPOSITO DE MODIFICAR O EXTINGUIR DERECHOS Y OBLIGACIONES Y CREAR UNA SITUACIÓN JURÍDICA, EN ESTOS CASOS QUE NO EXISTE LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD NO PUEDE EXISTIR EL ACTO JURÍDICO; PERO CONSIDERO QUE LA PRESCRIPCIÓN-EXTINTIVA NO SE HAYA EN LA CATEGORÍA DE LOS ACTOS JURÍDICOS - EMINENTEMENTE CIVILES, SINO EN ACTOS JURÍDICOS PROCESALES YA - QUE CUMPLE CON LOS PROPIOS REQUISITOS DE LOS ACTOS JURÍDICOS, YA QUE SI BIEN NO EXISTE LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL-TITULAR DEL DERECHO, EXISTE LA VOLUNTAD POR PARTE DEL DEUDOR - PARA Oponer EN ESTE CASO LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA COMO EXCEPCIÓN EN CONTRA DE LA ACCIÓN DEL ACREEDOR, PERO SU UTILIZACIÓN ES ÚNICAMENTE DE TIPO PROCESAL Y ESTO, COMO SE HA DICHO, - ES UNA FORMA DE EXCEPCIÓN COMO MEDIO DE DEFENSA, MANIFESTANDO - EN ESE MOMENTO EL DEUDOR SU VOLUNTAD, CREANDO CONSECUENCIAS - JURÍDICAS, TAL Y COMO LO SEÑALA EL MAESTRO EDUARDO PALLARES AL DEFINIR A LA EXCEPCIÓN EN UN SENTIDO AMPLIO, DE LA SIGUIENTE MANERA: "COMO TODA DEFENSA QUE SE OPONE A UNA ACCIÓN", ENCUADRANDO EN ESTE SENTIDO PERFECTAMENTE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, SIEN

DO ESTE EL FIN PRINCIPAL QUE EL LEGISLADOR BUSCO AL ADOPTAR LA PRESCRIPCIÓN COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA, SIENDO UNA SANCIÓN QUE POR EL TRANCURSO DEL TIEMPO, CONDENA AL TITULAR DE LOS-- DERECHOS, DANDOLE EFECTOS EXTINTIVOS A ESTOS DERECHOS, ANALIZANDO EL SENTIDO ESTRICTO DE LA DEFINICIÓN DE EXCEPCIÓN DADA POR EL MAESTRO PALLARES, ES LA DEFENSA EN UN HECHO IMPERATIVO O EXTINTIVO QUE EL JUEZ DEBE TOMAR EN CUENTA CUANDO EL DEMANDADO MANIFIESTE SU VOLUNTAD INVOCANDO A LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA COMO UNA EXCEPCIÓN O DEFENSA. COTEJANDO LAS DEFINICIONES DADAS REFERENTE A LA EXCEPCIÓN CON LAS ANTES ANOTADAS DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, ESTAS ENCAJAN PERFECTAMENTE, YA QUE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA ES EL MEDIO DE DEFENSA O EXCEPCIÓN -- QUE SE OPONE POR EL DEMANDADO EN CUALQUIER JUICIO CIVIL A LAS ACCIONES INTENTADAS POR EL ACREEDOR Y QUE YA HAYAN PRESCRITO, ES ASÍ COMO CON MAYOR FRECUENCIA SE PRESENTA, AUNQUE TAMBIEN - SE PUEDE EJERCITAR COMO ACCIÓN SIENDO ESTA ÚLTIMA SITUACIÓN MUY POCO FRECUENTE, POR TAL RAZÓN CONSIDERO QUE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA ES DE CONSIDERARSE COMO ACTOS JURÍDICOS DE NATURALEZA PROCESAL.

c).- FUNDAMENTOS Y UTILIDAD DE LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA.

EL PRINCIPIO FUNDAMENTAL QUE EL LEGISLADOR TOMÓ -
PARA CONCEBIR A LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA EN
LA ACTUALIDAD ES LA EQUIDAD Y JUSTICIA, SEÑALO ESTO POR --
LAS RAZONES SIGUIENTES:

HAY QUE CUESTIONARSE SI LA INSTITUCIÓN DE LA PRES-
CRIPCIÓN LIBERATORIA ES UNA VERDADERA FIGURA JURÍDICA DE -
ORDEN PÚBLICO.

AL EFECTO RAYMUNDO M. SALVAT (11), SEÑALA: "ÁGREGUE
MOS AUNQUE LAS CONSIDERACIONES QUE ANTECEDEN DEMUESTRAN QUE
LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA AFECTA SIN EMBARGO EL ORDEN PÚBLI
CO". AL IGUAL PLANIOL (12), DICE QUE: "LA RAZÓN QUE HA DE--
TERMINADO IMPLANTAR LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA AFECTA SIN EM
BARGO AL ORDEN PÚBLICO", EN TODOS LOS CASOS LA PRESCRIPCIÓN
LIBERATORIA FUNCIONA COMO UN MEDIO DE ORDEN PÚBLICO YA QUE-
DA TRANQUILIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL A LOS DEUDORES, PORQUE -
EVITA QUE DESPUÉS DEL TIEMPO QUE LA LEY SEÑALA PARA PODER -
PRESCRIBIR PUEDA SUSCITARSE PLEITOS Y CONTROVERSIAS DE DIFI
CIL SOLUCIÓN.

(11).- OBRA ANTES CITADA, PÁG. 473.

DE LOS PÁRRAFOS TRANSCRITOS ANTERIORMENTE SE DEDUCE CON TODA CLARIDAD Y SIN LUGAR A DUDAS QUE LA PRESCRIPCIÓN - EXTINTIVA ES CONCEBIDA POR UNA INSTITUCIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS GENERAL, AUNQUE TAMBIÉN TENGA INTERÉS PRIVADO.

PARA JUSTIFICACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN SE DICE POR - LOS AUTORES A MANERA DE EJEMPLO, QUE EN EL CASO DE QUE UN - ACREEDOR DEMANDE EL PAGO DE UN CRÉDITO QUE HABÍA YA SIDO CU - BIERTO, CUYO CUMPLIMIENTO NO SE PUEDE PROBAR EN VIRTUD DE - QUE POR EL TIEMPO TRANSCURRIDO EL DEUDOR HUBIERE DESTRUÍDO - O PERDIDO LOS RECIBOS QUE ACREDITAN SU LIBERACIÓN, LA PRES - CRIPCIÓN EN ESTE CASO ENTRA EN AUXILIO DE LOS DEUDORES Y -- FUNCIONA COMO UN MEDIO DE SUPLIR LA PRUEBA DE PAGO.

" ES EL CASO O DESEO DE IMPEDIR PLEITOS HARTO DIFÍ - CILES DE RESOLUCIÓN, EN INTERÉS DEL ORDEN Y LA PAZ SOCIAL CON VIENE LIQUIDAR EL PASADO Y EVITAR TESTIGOS SOBRE CONTRATOS - O HECHOS CUYOS TÍTULOS SE HAN PERDIDO Y CUYO RESIDUO SE HA BO - RRADO. ADEMÁS DE ESTA SUERTE SE ACUDE EN AUXILIO DE LOS DEUDO

(12).- OBRA ANTES CITADA, TOMO VII, PÁG. 660.

RES, DISPENSÁNDOLES EL TENER QUE CONSERVAR INDEFINIDAMENTE LA PRUEBA DE LOS PAGOS REALIZADOS O DE VERSE OBLIGADOS EN SU DEFECTO DE PAGAR NUEVAMENTE SI HUBIERAN PERDIDO ESAS PRUEBAS," - (14).

SIN EMBARGO, EN LA HIPÓTESIS CONTRARIA, PUEDE SUCEDER QUE EFECTIVAMENTE NO HAYA SIDO PAGADA LA DEUDA, QUE EL ACREEDOR NO HUBIESE RECIBIDO LO QUE LE CORRESPONDA Y NO OBSTANTE - HABER QUEDADO LIBERADO EL DEUDOR POR LA PRESCRIPCIÓN DE SU -- OBLIGACIÓN, EN ESTE CASO, PARECE QUE LA PRESCRIPCIÓN PUEDE -- DAR LUGAR A UNA VERDADERA INJUSTICIA SIENDO CONTRARIA A LA -- EQUIDAD QUE SE HABÍA MENCIONADO ANTERIORMENTE. EN CONTRA DE - ESTE ARGUMENTO SE RECHAZA LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA SE PUEDE - OBJETAR DICIENDO: QUE EL ACREEDOR HA TENIDO TIEMPO SUFICIENTE PARA EJERCITAR SUS DERECHOS, Y, NO HABIÉNDOLO HECHO, TENDRÍA - QUE REPROCHARLE SU NEGLIGENCIA. ADEMÁS DESPUÉS DEL PLAZO FIJA - DO POR LA LEY, PARA EL EJERCICIO DE SU ACCIÓN, PUEDE VALIDAMENTE EL DEU - DOR PENSAR EN LA RENUNCIA DEL DERECHO POR PARTE DEL ACREEDOR,

(13).- OBRA ANTES CITADA, PÁGINA 476.

SERÍA INJUSTO QUE DESPUÉS DE TANTO TIEMPO, SE LE EXIGIERA -
EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN QUE EL DEUDOR PUDO CONSIDERAR DEFINITIVAMENTE RENUNCIADA, HABIENDO DISPUESTO DE SUS BIENES PARA OTRO FIN.

SIN DUDA LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, EN ALGUNOS CASOS, POCO FRECUENTES, SIRVE PARA AMPARAR Y PROTEGER INJUSTIFICADAMENTE AL DEUDOR, SIN EMBARGO, SE PUEDE FÁCILMENTE APRECIAR LOS GRANDES BENEFICIOS QUE PRESTA A LA SOCIEDAD SIENDO MAS SUS VENTAJAS QUE SUS INCONVENIENTES.

UNA VEZ SEÑALADAS LAS BASES DEL CÁRACTER PÚBLICO DE LA PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA, ES MENESTER SEÑALAR LOS ELEMENTOS QUE, SEGÚN EL CRITERIO DOCTRINAL, LA INTEGRAN, A SABER :

- A) LA INACCIÓN DEL ACREEDOR (POR NO EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN) Y, B) EL TRANCURSO DEL TIEMPO.

D).-PLAZOS PARA PODER INVOCAR LA PRESCRIPCIÓN.

CORRESPONDE EN ESTE INCISO ESTUDIAR EN LO PARTICULAR-

(14).-OBRA ANTES CITADA, PÁGINAS 660 Y 661.

LOS PLAZOS DE TIEMPO QUE TIENEN QUE TRANSCURRIR PARA PODER INVOCAR LA PRESCRIPCIÓN DE UN DERECHO O ACCIÓN U OBLIGACIÓN, DE ACUERDO A LO QUE MARCA NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE.

LOS PLAZOS PARA PODER PRESCRIBIR SON VARIADOS EN NUESTRA LEGISLACIÓN, YA QUE SE ENCUENTRAN DISEMINADOS EN DIFERENTES PARTES DEL CÓDIGO CIVIL DE 1928, LO CORRECTO SERÍA INCLUIRLOS TODOS DENTRO DE UN SOLO TÍTULO, EL DE LA PRESCRIPCIÓN, Y ESTO LO PROONGO EN LA PARTE FINAL DE ESTE TRABAJO. CABE SEÑALAR QUE EL ACTUAL TÍTULO SÉPTIMO DEL LIBRO SEGUNDO, EN SU CAPÍTULO III, RELATIVO A LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, SOLAMENTE SE ENCUENTRA LA PRESCRIPCIÓN DE 10 AÑOS, QUE CONSTITUYE LA REGLA GENERAL, LA PRESCRIPCIÓN DE CINCO Y DOS AÑOS, EN CUYOS CASOS PARTICULARMENTE HABRÉ DE REFERIRME EN SU MOMENTO OPORTUNO.

EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, REGULA LAS PRESCRIPCIONES QUE VAN DE LOS 10 AÑOS COMO PLAZO MÁXIMO HASTA LOS 20 DÍAS COMO PLAZO MÍNIMO, ENTRE EL PLAZO MÁXIMO DE 10 AÑOS Y EL PLAZO MÍNIMO DE 20 DÍAS, EXISTEN OTROS PLAZOS QUE SON DE CINCO, CUATRO, DOS Y UN AÑO EN FORMA DECRECIENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN HAY PLAZOS DE SEIS

DOS Y UN MES Y, FINALMENTE EL PLAZO MÍNIMO DE 20 DÍAS.

PASARÉ AL ESTUDIO EN LO PARTICULAR DE CADA UNO DE -
LOS PLAZOS ANTES SEÑALADOS PARA PODER PRESCRIBIR, EN ALGU--
NOS CASOS LOS COMPARARÉ CON LOS CÓDIGOS CIVILES DE 1870 Y -
1884, PERO SE ANALIZARÁ MÁS EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE.

A).- PRESCRIPCIÓN DE DIEZ AÑOS.

PARA EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE ESTA PRESCRIPCIÓN ES -
LA QUE CONSTITUYE LA REGLA GENERAL; Y POR LO MISMO ES APLI-
CABLE PARA TODAS AQUELLAS SITUACIONES EN QUE LA LEY NO DIS-
PONGA PLAZO PARA PODER PRESCRIBIR, PERO NO FUE SIEMPRE ASÍ,
YA QUE EN LAS LEGISLACIONES ANTERIORES ESTABLECIERON LO SI-
GUIENTE:

EL CÓDIGO CIVIL DE 1870 EN SU ARTÍCULO 1200 SEÑALA:

"LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA SE VERIFICA HAYA O NO BUE-
NA FE, POR EL SOLO LAPSO DE 20 AÑOS CONTADOS DESDE -
QUE LA OBLIGACIÓN PUDO EXIGIRSE CONFORME A DERECHO".

EL CÓDIGO CIVIL DE 1884, REPRODUJO ÍNTEGRAMENTE LO -
MISMO PERO EN SU ARTÍCULO 1091.

EL CÓDIGO CIVIL DE 1928, ESTABLECE EN SU ARTÍCULO -
1159 QUE:

" FUERA DE LOS CASOS DE EXCEPCIÓN SE NECESITA EL -
LAPSO DE 10 AÑOS CONTADOS DESDE QUE UNA OBLIGA--
CIÓN PUDO EXIGIRSE, PARA QUE TENGA DERECHO A PE--
DIR SU CUMPLIMIENTO".

UN EJEMPLO DE ESTE TÉRMINO ES LA ACCIÓN HIPOTECA
RIA, YA QUE QUEDA SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN DE 10 AÑOS EN EL CÓ
DIGO CIVIL VIGENTE, PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLI
GACIÓN DE GARANTIZAR.

B).-PRESCRIPCIÓN DE 5 AÑOS.

PRESCRIBE EN CINCO AÑOS, SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL VI--
GENTE, LA ACCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO DE LAS PENSIONES, REN--
TAS, ALQUILERES Y TODA CLASE DE PRESTACIONES PERIÓDICAS, ASI--
MISMO TAMBIÉN PRESCRIBE EN CINCO AÑOS LA OBLIGACIÓN DE DAR --
CUENTAS, ASÍ COMO LAS OBLIGACIONES LÍQUIDAS QUE RESULTAN DE -
LAS MISMAS.

A ESTE RESPECTO LOS CÓDIGOS CIVILES ANTERIORES, -
HAN DICHO EN EL CASO DEL DE 1870 EN SUS ARTÍCULOS 1212, 1213-
Y 1218 LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1212.-"LAS PENSIONES CENSUALES NO COBRADAS A SU VENCIMIENTO, QUEDARÁN PRESCRITAS EN CINCO AÑOS, CONTADOS A PARTIR QUE DEJÓ DE PAGARSE LA PRIMERA, - CUANDO EL COBRO SE HAGA EN VIRTUD DE UNA ACCIÓN REAL".

ARTÍCULO 1213.-"SI EL COBRO SE HACE EN VIRTUD DE UNA ACCIÓN PERSONAL, NO SE LIBERARÁ AL DEUDOR DEL PAGO DE LAS PENSIONES VENCIDAS, SINO A LOS CINCO AÑOS CONTADOS DESDE EL VENCIMIENTO DE CADA UNA DE ELLAS".

ARTÍCULO 1218.-"LA PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE DAR, COMIENZA A CORRER DESDE EL DÍA EN QUE EL OBLIGADO TENÍA A CARGO SU ADMINISTRACIÓN, Y LA DEL RESULTADO LIQUIDO DE AQUELLOS DESDE EL DÍA QUE SU LIQUIDACIÓN ES - COMPROBADA POR LOS INTERESADOS O POR SENTENCIA QUE CAUSE EJECUTORIA ".

EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1884, EXISTE UNA DIFERENCIA CON EL DE 1870, EL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENSIONES CENSUALES DE LAS RENTAS, ALQUILERES Y CUALESQUIERA OTRAS PRESTACIONES PERIÓDICAS NO COBRADAS A SU VENCIMIENTO, CORRÍA DES

DE EL VENCIMIENTO DE CADA UNA DE ELLAS, Y NO COMO LO SEÑALA EL CÓDIGO CIVIL DE 1870, DESDE QUE DEJÓ DE PAGARSE LA PRIMERA.

EL CÓDIGO CIVIL DE 1928 AL RESPECTO ESTABLECIÓ EN SU ARTÍCULO 1162 LO SIGUIENTE:

" LAS PENSIONES, LAS RENTAS, LOS ALQUILERES Y CUALQUIERA OTRAS PRESTACIONES PERIÓDICAS NO COBRADAS A SU VENCIMIENTO, QUEDARÁN PRESCRITAS EN CINCO AÑOS, - CONTADOS DESDE EL VENCIMIENTO DE CADA UNA DE ELLAS, YA SE HAGA EL COBRO EN VIRTUD DE UNA ACCIÓN REAL O PERSONAL".

ARTÍCULO 1164.- "PRESCRIBEN EN CINCO AÑOS LA OBLIGACIÓN DE DAR CUENTAS. EN IGUAL TÉRMINO SE PRESCRIBEN LAS OBLIGACIONES LIQUIDADAS QUE RESULTEN DE LA RENDICIÓN DE DAR CUENTAS".

EN EL PRIMER CASO LA PRESCRIPCIÓN COMIENZA A CORRER DESDE EL DÍA EN QUE EL OBLIGADO TERMINA SU ADMINISTRACIÓN; - EN EL SEGUNDO CASO, DESDE EL DÍA EN QUE LA LIQUIDACIÓN ES -- APROBADA POR LOS INTERESADOS O POR SENTENCIA QUE CAUSE EJECUTORIA.

EL COMPUTO PARA LA PRESCRIPCIÓN, SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, SE CUENTA EL PLAZO A PARTIR DEL VENCIMIENTO DE CADA UNA DE LAS PRESTACIONES, YA SE HAGA EL COBRO EN VIRTUD DE UNA ACCIÓN REAL O PERSONAL. EN CONSECUENCIA, HABRÁ TANTAS PRESCRIPCIONES COMO PRESTACIONES DEJEN DE PAGARSE A SU VENCIMIENTO Y PARA CADA UNA DE LAS CUALES HAYA TRANSCURRIDO UN PLAZO DE CINCO AÑOS SIN QUE HAYAN SIDO COBRADAS POR EL ACREEDOR.

EN EL SEGUNDO EJEMPLO QUE SE DIO, COMENZARÁ A CORRER EL PLAZO PARA PRESCRIBIR, CUANDO LA LIQUIDACIÓN HAYA SIDO APROBADA POR LOS INTERESADOS O POR SENTENCIA QUE HAYA CAUSADO EJECUTORIA.

c).-PRESCRIPCIÓN DE 4 AÑOS.

LAS PRESCRIPCIONES QUE ENCONTRÉ CON ESTE TÉRMINO -- FUERÓN LAS SIGUIENTES:

LA ACCIÓN DE LOS HEREDEROS, ACREEDORES, LEGATARIOS Y DONATARIOS, DEL HIJO FALLECIDO PARA RECLAMAR SU ESTADO; LA AC-

CIÓN DE REVOCACIÓN DE RECONOCIMIENTO HECHO POR UN MENOR, LAS ACCIONES RELATIVAS A LA ADMINISTRACIÓN DE LA TUTELA. ÉLLAS - SE EXPLICAN DE LA SIGUIENTE MANERA:

1.- LA ACCIÓN DE RECLAMACIÓN DEL ESTADO DEL HIJO - - FALLECIDO. ESTA ACCIÓN COMPETE AL HIJO PARA RECLAMAR SU ESTADO ES IMPRESCRIPTIBLE. SIN EMBARGO, LA ACCIÓN DE RECLAMAR EL ESTADO DEL HIJO FALLECIDO EJERCITADO POR LOS DEMÁS HEREDEROS QUE NO SEAN DESCENDIENTES DEL HIJO, SI ES PRESCRIPTIBLE EN UN PLAZO DE CUATRO AÑOS. EL CÓMPUTO EMPEZARÁ A CORRER A PARTIR DEL FALLECIMIENTO DEL HIJO.

2.- ACCIÓN DE REVOCACIÓN HECHA POR UN MENOR. SE TRATA DE LA ACCIÓN INTENTADA, POR EL QUE HA LLEGADO A LA MAYORÍA DE EDAD, CONTRA EL RECONOCIMIENTO QUE HUBIERA HECHO DURANTE SU MINORÍA DE EDAD. EL CÓMPUTO PARA EL EJEMPLO DADO EMPIEZA A CORRER DESDE EL MOMENTO EN QUE CUMPLA SU MAYORÍA DE EDAD.

3.- ESTE EJEMPLO SE REFIERE TAL Y COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO 616 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, AL DERECHO QUE TIENE EL

INCAPACITADO DE RECLAMAR A SU TUTOR LA BUENA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL MENOR PERO SOLAMENTE LO PODRÁ RECLAMAR--- HASTA LOS CUATRO AÑOS POSTERIORES A SU MAYORÍA DE EDAD.

AHORA BIEN, LOS TÉRMINOS PRESCRIPTORIOS QUE SEÑALÉ ENSEGUIDA SON LOS QUE SE ENCUENTRAN EN MAYOR CANTIDAD EN NUESTRA LEGISLACIÓN, POR LO CUÁL ME PERMITIRÉ ENUNCIARLOS Y NO EXPLICARLOS YA QUE NO ES LA FINALIDAD DE ESTE TRABAJO LA EXPLICACIÓN DE LOS TÉRMINOS SINO UN ANÁLISIS EN GENERAL DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA QUE SE ESTA ESTUDIANDO, POR ESO SÓLAMENTE SE ENUNCIARÁN.

D).- LA PRESCRIPCIÓN DE DOS AÑOS.

SE FIJA ESTE PLAZO PARA LA RETRIBUCIÓN POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, TALES COMO HONORARIOS, SUELDOS, SALARIOS, LA ACCIÓN DE LOS COMERCIANTES PARA COBRAR EL PRECIO DE LOS OBJETOS VENDIDOS A OTRAS PERSONAS QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE COMERCIANTES, LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR INJURIAS, LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHOS ÍLICITOS QUE NO CONSISTEN DELITOS, TO-

DOS ESTOS EJEMPLOS ESTAN COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 1161 -
DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE.

E).-PRESCRIPCIÓN DE UN AÑO.

SE ESTABLECE PARA LOS SIGUIENTES CASOS: LA ACCIÓN
DEL TERCERO INTERESADO Y DEL HEREDERO PERJUDICADO CON EL RE-
CONOCIMIENTO DE UN HIJO NATURAL O NACIDO FUERA DE MATRIMONIO
SEGÚN LO SEÑALA EL ARTÍCULO 368 DEL CÓDIGO CIVIL; LA ACCIÓN-
DE INDEMNIZACIÓN O RESCISIÓN POR LAS CARGAS OCULTAS CON LAS-
QUE SE ENCUENTRAN GRAVADAS UNA FINCA Y DE LAS CUÁLES NO SE HU-
BIERA HECHO MENCIÓN EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA, SEGÚN LO SE-
ÑALAN LOS ARTÍCULOS 2138 Y 2139 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE; LA -
ACCIÓN DE REVOCACIÓN DE UNA DONACIÓN POR CAUSA DE INGRATITUD, -
SEGÚN LO SEÑALA EL ARTÍCULO 2372 DEL CÓDIGO CIVIL.

F).-PRESCRIPCIÓN DE SEIS MESES.

1.-LA ACCIÓN DEL SANEAMIENTO POR DEFECTOS OCULTOS DE
LA COSA ENAJENADA SEGÚN LO INDICA EL ARTÍCULO 2149 DEL CÓDIGO-
CIVIL.

2.-LA ACCIÓN DE NULIDAD DE UN CONTRATO HECHO CON --
VIOLENCIA, DE ACUERDO A LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 2237 DEL-
CÓDIGO CIVIL.

3.-LA ACCIÓN DE DIVORCIO INVOCADO POR LAS PARTES, DE
ACUERDO A LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 269 Y 278 DEL CÓDIGO CI
VIL.

g).-PRESCRIPCIÓN DE UN MES.

SE ESTABLECE EN EL CÓDIGO CIVIL EN SU ARTÍCULO 2767,-
LA PRESCRIPCIÓN PARA EXIGIR UNA DEUDA DE JUEGO NO PROHIBIDO POR
LA LEY.

h).-PRESCRIPCIÓN DE 20 DÍAS.

ESTA, AL IGUAL QUE LA ANTERIOR, ES ÚNICA Y SE REFIERE
A LA ACCIÓN REDHIBITORIA POR CAUSAS DE VICIOS OCULTOS EN LA E-
NAJENACIÓN DE ANIMALES ARTÍCULO 2155 DEL CÓDIGO CIVIL.

HAGO NOTAR QUE EL OBJETO DE MENCIONAR TODOS LOS PLA
ZOS PRESCRIPTORIOS EN ESTE INCISO, NO FUE EL DE ESTUDIARLOS EN --
LO PARTICULAR SINO SÓLAMENTE SEÑALARLOS.

E).-CONDICIONES PARA QUE SE DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA.

HABIÉNDOSE YA ESTUDIADO LA INSTITUCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, TANTO EN LOS CÓDIGOS DE 1870, 1884 Y 1928, SE HAN CONSIDERADO DOS ELEMENTOS PARA QUE SE PUEDA INVOCAR LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. EL ARTÍCULO 1167 DEL CÓDIGO CIVIL DE 1870, SEÑALA:

" SOLO PUEDEN PRESCRIBIRSE LAS COSAS, DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE ESTÁN EN EL COMERCIO, SALVO LAS EXCEPCIONES QUE MARCA LA LEY"

EL CÓDIGO CIVIL DE 1884 EN SU ARTÍCULO 1167 REPRODUCE TEXTUALMENTE LO SEÑALADO POR EL CÓDIGO DE 1870.

EL CÓDIGO CIVIL DE 1928, DISPONE EN SU ARTÍCULO 1137 QUE:

" SOLO PUEDEN PRESCRIBIRSE LOS BIENES Y OBLIGACIONES QUE ESTÁN EN EL COMERCIO, SALVO LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY".

EN CONSECUENCIA EL PRIMER ELEMENTO QUE TOMA LA

LEY ES QUE LOS BIENES Y OBLIGACIONES DEBEN DE ESTAR EN EL -
COMERCIO PARA PODER PRESCRIBIRSE.

EL OTRO ELEMENTO ES EL QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 1135
DEL CÓDIGO CIVIL DE 1928 Y QUE A LA LETRA DICE:

" PRESCRIPCIÓN ES UN MEDIO DE ADQUIRIR BIENES O LI-
BERARSE DE OBLIGACIONES, MEDIANTE EL TRANCURSO -
DE CIERTO TIEMPO Y BAJO LAS CONDICIONES ESTABLE-
CIDAS POR LA LEY".

EL SEGUNDO ELEMENTO ES EL TRANCURSO DEL TIEMPO Y -
QUE NO SE HAYA EJERCITADO LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE PARA HACER
VALER EL DERECHO. ES CONVENIENTE HACER NOTAR QUE AL ESTADO Y -
LAS PERSONAS MORALES SE LES CONSIDERA COMO PARTICULARES; EN --
CONSECUENCIA, PUEDEN SER SUJETOS A LA PRESCRIPCIÓN TAL Y COMO
LO SEÑALA EL ARTÍCULO 1148 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE QUE A LA
LETRA DICE:

" LA UNIÓN O EL DISTRITO FEDERAL, LOS AYUNTAMIENTOS
Y LAS OTRAS PERSONAS MORALES DE CARÁCTER PÚBLI-
CO, SE CONSIDERÁN COMO PARTICULARES PARA LA PRES-
CRIPCIÓN DE SUS BIENES, DERECHOS Y ACCIONES QUE -
SEAN SUCEPTIBLES DE PROPIEDAD PRIVADA".

POR OTRO LADO, SEÑALO QUE LA PROPIA LEY INDICA LOS CASOS EN LOS CUÁLES EL DERECHO ES IMPRESCRIPTIBLE, AUNQUE SE DEN LOS ELEMENTOS Y CIRCUNSTANCIAS ANTES SEÑALADOS. ACCIONES IMPRESCRIPTIBLES, EJEMPLIFICANDO, SON:

1.- LA ACCIÓN QUE COMPETE AL HIJO PARA RECLAMAR SU ESTADO. ES IMPRESCRIPTIBLE PARA ÉL Y SUS DESCENDIENTES, (ARTÍCULO 347 DEL CÓDIGO CIVIL)

2.- LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS (ARTÍCULO 1160 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

CAPITULO III.- SITUACIONES QUE SE PUEDEN DAR EN LA PRESCRIPCION EXTINTIVA.

- A).- CUANDO SE INICIA LA PRESCRIPCION LIBERATORIA.**
- B).- SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION LIBERATORIA O EXTINTIVA.**
- C).- INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION LIBERATORIA O EXTINTIVA.**
- D).- EFECTOS DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA O LIBERATORIA.**
- E).- RENUNCIA DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA.**
- F).- SE PODRA CONVENIR EN LOS PLAZOS PARA LA PRESCRIPCION.**

CAPITULO III.-

EN ESTE CAPÍTULO TRATARÉ DE EXPLICAR LOS MOMENTOS PRINCIPALES O MÁS IMPORTANTES, QUE SE PUEDEN DAR EN LA INSTITUCIÓN JURÍDICA QUE ESTAMOS ESTUDIANDO, TALES COMO SU INICIACIÓN, SUSPENSIÓN, INTERRUPCIÓN, EFECTOS, RENUNCIA Y PLAZOS PARA PODER PRESCRIBIR.

A).- CUANDO SE INICIA LA PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA.

EL PRINCIPIO GENERAL QUE RIGEN EN ESTA INSTITUCIÓN ES QUE LA PRESCRIPCIÓN SE INICIA O EMPIEZA A CORRER SUS EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE LA OBLIGACIÓN EXISTA Y PUEDA SER EXIGIBLE, UN EJEMPLO DE ESTO SERÍA EN EL CASO DE LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DE CRÉDITO PAGADERO A CIERTO TIEMPO, LA OBLIGACIÓN SERÍA EXIGIBLE DESDE EL MOMENTO DE SU VENCIMIENTO, EMPEZANDO A CORRER EL TÉRMINO PARA PRESCRIBIR A PARTIR DE ESTA MISMA FECHA:

LOS CÓDIGOS DE 1870, 1884 Y EL VIGENTE, DETERMINAN RESPECTIVAMENTE EN SUS ARTÍCULOS 1200, 1091 Y 1159, PA-

RA LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA, QUE EL PLAZO PARA QUE LA MISMA EMPIECE A CORRER SE CUENTA DESDE QUE LA OBLIGACIÓN PUEDA EXIGIRSE POR EL ACREEDOR. AQUÍ TENDRÍAMOS QUE NOTAR DESDE CUANDO NACE UNA OBLIGACIÓN Y CUANDO SE PUEDE EXIGIR ÉSTA; LA OBLIGACIÓN NACE O EXISTE CUANDO HAY UN ACUERDO DE VOLUNTADES PARA CREAR, TRANSFERIR, MODIFICAR O EXTINGUIR OBLIGACIONES Y SE PUEDE EXIGIR DESDE EL MISMO DÍA EN QUE SEA EXIGIBLE LA OBLIGACIÓN. AHORA BIEN, EL PRINCIPIO CONTRARIO ES AQUEL SEGÚN EL CUAL LA PRESCRIPCIÓN PUEDE COMENZAR A CORRER CONTRA LOS DERECHOS O ACCIONES QUE AÚN NO HAN TENIDO NACIMIENTO, APLICÁNDOSE EL CÓMPUTO RESPECTIVO A LA SITUACIÓN JURÍDICA EN PARTICULAR.

B).- SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA O EXTINTIVA.

LA SUSPENSIÓN IMPIDE QUE EL CURSO DE LA PRESCRIPCIÓN CONTÍNUE: LA SUSPENSIÓN EXISTE CUANDO EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO DEJA DE CORRER, PARA CONTINUAR TAN PRONTO COMO LA CAUSA QUE LO MOTIVÓ DESAPAREZCA, LA PRESCRIPCIÓN SE REANUDA INMEDIATAMENTE, AGREGÁNDOSE AL PERÍODO QUE HABÍA CORRIDO.

SE HA DICHO QUE MIENTRAS DURE LA SUSPENSIÓN , LA PRESCRIPCIÓN DUERME. NO SE DEBE CONFUNDIR LAS CAUSAS QUE IMPIDEN QUE LA PRESCRIPCIÓN SE INICIE, ES DECIR, AQUELLAS -- QUE POSTERGAN EL PUNTO DE PARTIDA DE LA PRESCRIPCIÓN CON -- LAS CAUSAS DE SUSPENSIÓN DE LA MISMA, ESTAS ÚLTIMAS SUPONEN QUE LA PRESCRIPCIÓN HA COMENZADO, EN TAL VIRTUD EN LAS CAUSAS SUSPENSIVAS EL CURSO DE LA PRESCRIPCIÓN SE PARALIZA AÚN INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE SU INICIACIÓN.

LAS PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE LA SUSPENSIÓN -- Y LA INTERRUPCIÓN DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA QUE ESTAMOS -- ANALIZANDO ES QUE LA PRIMERA, PARALIZA EL CURSO DE LA PRESCRIPCIÓN MIENTRAS DURA LA CAUSA QUE LA MOTIVA, PERO SIN --- AFECTAR PARA NADA EL TIEMPO YA CORRIDO QUE CONTINUA SIENDO- ÚTIL PARA LA MISMA; Y, LA INTERRUPCIÓN , AL CONTRARIO, DESTRUYE Y REDUCE A NADA EL TIEMPO DE LA PRESCRIPCIÓN CORRIDA- HASTA EL MOMENTO QUE TIENE LUGAR, ESTO QUIERE DECIR QUE TODO EL TIEMPO QUE HAYA TRANSCURRIDO DESAPARECE COMPLETAMENTE TENIENDO QUE EMPEZAR A CORRER EL TÉRMINO UNA VEZ QUE SE HAYA INTERRUPTIDO LA PRESCRIPCIÓN.

OTRA GRAN DIFERENCIA ES QUE EN LA INTERRUPCIÓN -
DESTRUYE EL TIEMPO YA TRANSCURRIDO, PERO PUEDE EMPEZAR A -
CORRER NUEVAMENTE SIEMPRE QUE EL QUE PRESCRIBE SE ENCUEN -
TRE EN LAS SITUACIONES LEGALES PARA ELLO, PERO TENDRÁ QUE -
TRANSCURRIR NECESARIAMENTE EN FORMA ÍNTEGRA COMO LA LEY --
DETERMINA.

SALVAT SEÑALA (16), QUE LA SUSPENSIÓN CONSTITUYE
LA ENFERMEDAD DE LA PRESCRIPCIÓN YA QUE SÓLO AFECTA MOMEN-
TÁNEAMENTE A LA PRESCRIPCIÓN, MIENTRAS QUE LA INTERRUPCIÓN
ES LA MUERTE DE ELLA PUES LA DESTRUYE DEFINITIVAMENTE, SO-
LO PUDIÉNDOSE DAR UNA NUEVA PRESCRIPCIÓN.

EN EL DERECHO MEXICANO LA SUSPENSIÓN DE LA PRES-
CRIPCIÓN SE CONTEMPLA EN VARIAS FORMAS, COMO SON LAS SI --
GUIENTES:

CAUSAS FUNDADAS EN LA INCAPACIDAD DE LAS PERSO -
NAS, SOBRE ESTE PUNTO TRATARÉ DE MENCIONAR ALGUNOS EJEM --
PLOS:

EL LEGISLADOR PREVEE LAS FUNESTAS CONSECUENCIAS-
QUE SE ORIGINAN POR LA NEGLIGENCIA EN QUE INCURRAN LOS RE-

(16).- M. SALVAT RAYMUNDO, OBRA CITADA, TOMO II, OBLIGA-
CIONES EN GENERAL, PÁGINAS 467 Y 468.

PRESENTANTES DE LOS MENORES Y DEMENTES CUANDO NO HAGAN VALER LOS DERECHOS DE AQUELLOS, PERO AQUÍ HAY QUE HACER UNA ACLARACIÓN YA QUE SÓLAMENTE QUEDA SUSPENDIDA LA MINORIDAD -- COMO CAUSA DE SUSPENSIÓN, PUES CUANDO EL INCAPAZ CAREZCA DE REPRESENTANTE, SI SE SUSPENDERÁ LA PRESCRIPCIÓN HASTA QUE SE DE NOMBRE ALGUNO.

TAL Y COMO LO SEÑALA EL CÓDIGO CÍVIL EN SU ARTÍCULO 1166, QUE DICE:

" ARTÍCULO 1166, LA PRESCRIPCIÓN NO PUEDE COMENZAR NI CORRERÁ CONTRA LOS INCAPACITADOS, SINO CUANDO - SE HAYA DISCERNIDO SU TUTELA CONFORME A LAS LEYES. LOS INCAPACITADOS TENDRÁN DERECHO A EXIGIR RESPONSABILIDAD DE SUS TUTORES CUANDO POR CULPA DE ESTOS NO SE HUBIERE INTERRUMPIDO LA PRESCRIPCIÓN.

LO QUE SE TRATA DE SEÑALAR ES QUE A UN EMANCIPADO - NO LE CORRERÁ TÉRMINO PRESCRIPTORIO SINO EXISTE TUTOR AL QUE SE LE HAYA DISCERNIDO LA TUTELA . CUANDO CUMPLA LA MAYORÍA DE EDAD PODRÁ EXIGIR LA RESPONSABILIDAD A SU TUTOR POR NO HABER

INTERRUMPIDO LA PRESCRIPCIÓN QUE PUDIESE HABER EXISTIDO ENCONTRA DEL PROPIO EMANCIPADO.

INTERPRETÁNDOLO A CONTRARIU SENSU, LA PRESCRIPCIÓN CORRE EN CONTRA DE LOS MENORES, E, INCAPACITADOS Y SÓLAMENTE SUSPENDEN EN SU BENEFICIO CUANDO NO TENGA REPRESENTANTE LEGAL DEJANDO A SALVO LOS DERECHOS DE EXIGIR LA RESPONSABILIDAD A SUS TUTORES, CUANDO POR NEGLIGENCIA DEJARON DE CUMPLIR, PERO SI YA TIENE REPRESENTANTE EL MENOR O INCAPACITADO SERÁ ÚNICAMENTE IMPUTABLE A ÉL, EL HECHO QUE NO INTERRUMPA LA PRESCRIPCIÓN A FAVOR DEL MENOR O INCAPACITADO.

ASIMISMO, NUESTRA LEGISLACIÓN SEÑALA SU ARTÍCULO 1167 DEL CÓDIGO CÍVIL VIGENTE, LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN ENTRE LOS CONSORTES; ESTO POR LA NECESIDAD DE MANTENER LA PAZ Y ARMONÍA EN EL HOGAR CONYUGAL.

NUESTRA LEGISLACIÓN CONTEMPLA EN QUÉ CASOS NO PUEDE COMENZAR NI CORRER EL CÓMPUTO PARA PODER PRESCRIBIR EN EL CAPÍTULO CUARTO DEL TÍTULO SÉPTIMO DE NUESTRO CÓDIGO CÍVIL EN SU ARTÍCULO 1167 EN SUS CINCO FRACCIONES.

CONSIDERO QUE ESTE PUNTO ES MUY IMPORTANTE Y VA MUY CORRELACIONADO CON LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, YA QUE SI LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1167 DEL CÓDIGO CIVIL EN TODAS SUS FRACCIONES SE EN CUENTRAN AUSENTES, NO PODRÁ INTENTARSE NADA EN CONTRA DE-ELLAS YA QUE NO SERÍAN, NI OÍDAS NI VENCIDAS EN JUICIO, - POR LO TANTO SE ESTARÍAN VIOLANDO SUS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

POR LO ANTERIOR CONCLUYO QUE LA SUSPENSIÓN DE - LA PRESCRIPCIÓN ES NECESARIA COMO UNA FORMA DE PROTECCIÓN PARA EVITAR PRESCRIBIR UN DERECHO ADQUIRIDO.

C).- INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION LIBERATORIA O EXTINTIVA.

CONSISTE EN LA REALIZACIÓN DE UN HECHO QUE PUEDE SER NATURAL O CIVIL, QUE TRAE COMO CONSECUENCIA LA PÉRDIDA DE LA POSESIÓN SOBRE LA COSA QUE SE TRATA DE PRESCRIBIR, Y LA PÉRDIDA DEL DERECHO POR PARTE DEL DEUDOR PARA - INVOCAR A SU FAVOR CUALQUIER TIPO DE PRESCRIPCIÓN,

SUS EFECTOS PRINCIPALMENTE CONSISTEN EN QUE VUELVE

INÚTIL EL TIEMPO QUE HA TRANSCURRIDO. LA INTERRUPCIÓN DEL --
TÉRMINO PRESCRIPTORIO EN LA PRESCRIPCIÓN SE ENCUENTRA DE --
DOS FORMAS, POR CAUSAS NATURALES Y POR CAUSAS CIVILES; LAS-
PRIMERAS PROVIENEN DE LA PÉRDIDA DE LA POSESIÓN DE LA COSA,
CUANDO SE ABANDONA O RENUNCIA A LA POSESIÓN, COMO LO SEÑALA
EL ARTÍCULO 1168, FRACCIÓN PRIMERA, DEL CÓDIGO CIVIL VIGEN-
TE QUE A LA LETRA DICE:

" LA PRESCRIPCIÓN SE INTERRUMPE":

" I.- SI EL POSEEDOR ES PRIVADO DE LA POSESIÓN DE
LA COSA O DEL GOCE DEL DERECHO POR MÁS DE UN AÑO."

ESTE PUNTO A SU VEZ SE PUEDE ENCONTRAR DE DOS FOR-
MAS:

LA VOLUNTARIA Y LA FORZOSA, LA PRIMERA DEPENDE DE-
LA VOLUNTAD DEL POSEEDOR, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA O SEA LA --
FORZOSA ES CUANDO SE PRIVA LA POSESIÓN AL POSEEDOR POR EL PRO-
PIETARIO O UN TERCERO, EXISTIENDO UNA GRAN DIFERENCIA ENTRE -
AMBAS YA QUE EN LA VOLUNTARIA EL POSEEDOR PIERDE DEFINITIVA -
MENTE EL TIEMPO DE LA POSESIÓN TRANSCURRIDA, AÚN CUANDO POS -

TERIORMENTE VUELVA A RECUPERARLA, EN CAMBIO LA DESPOSESIÓN FORZOSA PODRÍA RECOBRARSE MEDIANTE UN EJERCICIO DE ACCIÓN-POSESORIA. (ARTÍCULO 18 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

LA INTERRUPCIÓN CIVIL TIENE UNA FORMA JUDICIAL, Y, QUE ES MEDIANTE EL EJERCICIO DE UNA ACCIÓN DEL ACREEDOR EN CONTRA DEL DEUDOR O POSEEDOR, O POR UN ACTO DE INTERPELACIÓN O PROMOCIÓN ANTE UN ÁMBITO JUDICIAL QUE IMPLICA LA RECLAMACIÓN DE LA COSA PUDIÉNDOSE INTERRUPTIR LA PRESCRIPCIÓN DE UN DERECHO O DE UNA OBLIGACIÓN, TAL Y COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO 1168 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO CÍVIL VIGENTE, QUE TEXTUALMENTE DICE:

II.- " POR DEMANDA U OTRO CUALQUIERA GÉNERO DE --
INTERPELACIÓN JUDICIAL NOTIFICADA AL POSEE --
DOR O AL DEUDOR EN SU CASO ".

EXISTE UNA PEQUEÑA SITUACIÓN CONTRADICTORIA EN --
NUESTRA LEGISLACIÓN YA QUE EL CÓDIGO CÍVIL VIGENTE EN SU AR
TÍCULO 1168 FRACCIÓN II, EXIGE QUE SEA NOTIFICADA AL DEMAN
DADO O DEUDOR LA DEMANDA , ES DECIR , QUE DEBE DE HABER EM-

PLAZAMIENTO; PERO, DE ACUERDO A LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 259 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES HABRÁ EFECTOS INTERRUPTIVOS CON LA SOLA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. CONSIDERO QUE POR LA SOLA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SE DÁ POR MANIFIESTO QUE EL ACREEDOR EJERCITA UNA ACCIÓN O UN DERECHO, DEBIENDO DE PREVALECEER LA LEY PROCESAL.

LA INTERRUPCIÓN DE ESTA FORMA AFECTA TAMBIÉN A --
LOS DEUDORES SOLIDARIOS, YA QUE SI EXISTE UNA DEUDA COMÚN -
LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN ABARCARÍA TODOS LOS DEU-
DORES, EN VIRTUD DE QUE NO SE PUEDE INTERRUPIR CON UNO Y -
CON LOS OTROS CONTINUAR CORRIENDO EL TÉRMINO PRESCRIPTORIO,
DE ACUERDO A LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 1169 DEL CÓDIGO CI-
VIL VIGENTE Y QUE DICE:

ARTÍCULO 1169.- " LAS CAUSAS QUE INTERRUPTEN LA -
PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE UNO DE LOS DEUDORES SOLI-
DARIOS, INTERRUPTEN TAMBIÉN RESPECTO DE LOS OTROS".

LA OTRA FORMA DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN-
ES LA EXTRAJUDICIAL, Y, ESTA SE DA CUANDO EL DEUDOR RECONO-
CE LOS DERECHOS DEL ACREEDOR YA SEA EN UNA FORMA EXPRESA O EN UNA

FORMA TÁCITA, EN FORMA UNILATERAL O BILATERAL, TENIENDO ESTO EFECTOS INTERRUPTIVOS, ESTO QUIERE DECIR QUE EL DEUDOR RECONOCE Y ACEPTA EXPRESAMENTE EL ADEUDO Y RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN YA ADQUIRIDA, Y LA FORMA TÁCITA ES POR HECHOS DONDE EL DEUDOR ACEPTA, RECONOCE Y RENUNCIA AL TÉRMINO PRESCRIPTIVO YA ADQUIRIDO, INTERRUPIENDO ESTO EL TÉRMINO YA GANADO, ESTO ES, SIEMPRE SIN CONCURRIR ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL, TAL Y COMO LO SEÑALA LA FRACCIÓN III DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, QUE DICE:

III.- " PORQUE LA PERSONA A CUYO FAVOR CORRE LA PRESCRIPCIÓN RECONOZCA EXPRESAMENTE, DE PALABRA O POR ESCRITO, O TÁCITAMENTE POR HECHOS INDUDABLES, EL DERECHO DE LA PERSONA CONTRA QUIEN PRESCRIBE "

COMO SE PUEDE APRECIAR ESTA SITUACIÓN QUE SE DA EN LA PRESCRIPCIÓN ES UNA FORMA DE ASEGURAR EL DERECHO DE LOS ACREEDORES PARA PODER EJERCITARLO EN CUALQUIER MOMENTO HASTA ANTES DE QUE HAYA PRESCRITO.

D).- EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA.

RAYMUNDO M. SALVAT, SEÑALA " EL JUEZ NO PUEDE SUPLIR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN", (18), ESTO QUIERE DECIR QUE LA -- PRESCRIPCIÓN NO PRODUCE SUS EFECTOS DE PLENO DERECHO, NI PUEDE SER DECLARADA DE OFICIO POR LOS JUECES O TRIBUNALES, ES ABSOLUTAMENTE NECESARIO QUE LA PRESCRIPCIÓN HAYA SIDO ALEGADA -- POR LAS PARTES QUE EN ELLO ESTÉN INTERESADAS.

ADEMÁS COMO SE HA VISTO DOS SON LOS ELEMENTOS DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, EL TRANCURSO DEL TIEMPO Y LA INACCIÓN POR PARTE DEL ACREEDOR. SIENDO ÉSTE EL ÚLTIMO ELEMENTO EN CUESTIÓN, Y SOLO PODRÁ SER CONOCIDO Y VALORADO POR LOS JUECES UNA VEZ INVOCADA POR LAS PARTES, YA QUE LA LEY CONTEMPLA LOS TÉRMINOS PARA PODER INVOCAR LA PRESCRIPCIÓN EN LOS CASOS CONCRETOS, PERO NO CONTEMPLA LAS POSIBLES CAUSAS DE INACCIÓN POR PARTE DEL ACREEDOR, SIENDO ESTO LO QUE EN TODO CASO TRATARÍA DE PROBAR EL ACREEDOR EN SU FAVOR.

LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA ES UN MEDIO DE DEFENSA O -- (18).-OBRA ANTES CITADA, TOMO II, OBLIGACIONES PÁGINA 468.

EXCEPCIÓN QUE LA LEY CONCEDE AL DEUDOR, PUDIENDO HACER USO DE ELLA O NO, YA QUE SI ESTÁ INVOCADA, EL JUEZ COMO SE DIJO ANTERIORMENTE NO LA PUEDE HACER VALER DE OFICIO.

AHORA BIEN, LA PRESCRIPCIÓN TIENE QUE SER OPUESTA EN TÉRMINOS QUE NO DE LUGAR A DUDA SOBRE LA VOLUNTAD DE ACQUERIRSE A TAL DEFENSA, DETERMINANDO CON CLARIDAD LAS RAZONES Y DERECHOS POR LA QUE SE INVOCA LA PRESCRIPCIÓN.

ESTE PRINCIPIO ES SEVERO A TAL GRADO, QUE LOS TRIBUNALES, OPUESTA LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA POR UNA DETERMINADA CAUSA NO PODRÍA PROMOVERLA POR OTRA YA QUE SI ASÍ LO RESOLVIERA EL TRIBUNAL DEL CONOCIMIENTO ÉSTE SERÍA ACTUANDO DE UNA MANERA OFICIOSA, NO SIENDO ESTAS SUS FACULTADES; QUIERE DECIR ESTO QUE, LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA NO PRODUCE SUS EFECTOS DE PLENO DERECHO NI PUEDE SER SUPLIDA DE OFICIO POR LOS JUECES, SINO ES INVOCADA POR EL DEUDOR. EL CÓDIGO CIVIL-VIGENTE, NO DICE NADA AL RESPECTO, POR LO QUE CONSIDERO CONVENIENTE SE CREE UN ARTÍCULO QUE ENUNCIE TAL PRINCIPIO Y QUE DIGA:

" LA PRESCRIPCIÓN SÓLO PUEDE INVOCARSE A PETICIÓN DE LA PARTE INTERESADA Y NUNCA SUPLIRSE DE OFICIO POR LOS JUECES, Y LA MISMA NO PRODUCE SUS EFECTOS DE PLENO DERECHO".

SEÑALO ESTO Y HAGO ESTE ENUNCIADO EN VIRTUD DE QUE EN NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL, LOS JUECES NO PUEDEN ACTUAR OFICIOSAMENTE SUPLENDO LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA DE LAS PARTES, YA QUE ÚNICAMENTE EL JUZGADOR PODRÁ ACTUAR Y HACER VALER EL DERECHO INVOCADO POR LAS PARTES, SIN QUE PUEDA ACTUAR EN FAVOR DE UNA U OTRA PERSONA, POR ESTO LA PRESCRIPCIÓN TIENE QUE SER INVOCADA COMO EXCEPCIÓN AL CONTESTAR LA DEMANDA Y ESPECIFICANDO LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS QUE LA HACE VALER, YA QUE EL JUZGADOR TIENE QUE ANALIZAR Y VALORAR Y RESOLVER POR ESE MOTIVO, SIN QUE EL DEMANDADO EN EL TRANCURSO -- DEL JUICIO PUEDA MODIFICAR TAL SITUACIÓN YA QUE SOLAMENTE EN LA CONTESTACIÓN SE PUEDE Oponer como excepción la Prescripción.

AHORA, OTRA PREGUNTA QUE NOS PODEMOS HACER ES LA SIGUIENTE:

¿ HASTA CUÁNDO PUEDE SER OPUESTA LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA?

COMO YA HEMOS ANALIZADO A TRAVÉS DE ESTE TRABAJO,-

LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA ES UNA EXCEPCIÓN O DEFENSA DEL DEUDOR POR TAL RAZÓN SE PUEDE INVOCAR LO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 260 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE EN SU PARTE RELATIVA DICE LO SIGUIENTE:

" LAS EXCEPCIONES QUE TENGAN CUALQUIERA QUE SEA SU NATURALEZA, SE HARÁ VALER SIMULTÁNEAMENTE EN LA -- CONTESTACIÓN Y NUNCA DESPUÉS, A NO SEAN QUE FUERAN SUPERVINIENTES"

ES DECIR, PARA NUESTRA LEGISLACIÓN LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA SE OPONE COMO EXCEPCIÓN, POR TAL MOTIVO ES UNA --- CUESTIÓN DE ~~ORDEN~~ PÚBLICO Y PURAMENTE PROCESAL, SE UTILIZA COMO DEFENSA Y, SI ES PROCEDENTE, EXTINGUE UNA OBLIGACIÓN CIVIL.

EN CONSECUENCIA, LOS EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA, SI ES PROCEDENTE, SERÁN DEJAR SIN DE RECHOS AL ACREEDOR, POR NO HABER EJERCITADO SU ACCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO QUE MARCA LA LEY, EN OTRAS PALABRAS, LA ACCIÓN - QUE ALGUNA VEZ TUVO EL ACREEDOR SE DESVANECE, PIERDE TODOS - SUS EFECTOS JURÍDICOS.

E).- RENUNCIA DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

OTRA DE LAS SITUACIONES QUE SE PUDIERAN SUSCITAR --
DENTRO DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN ESTUDIO ES LA QUE DA --
NOMBRE A ESTE INCISO DEL CAPÍTULO DE ESTE TRABAJO; PERO PRE-
VIAMENTE AL ESTUDIO PARTICULAR DE ESTA SITUACIÓN PLANTEADA --
CREO CONVENIENTE SEÑALAR LAS PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DE--
LA RENUNCIA EN GENERAL COMO SON:

NATURALEZA

CAPACIDAD, Y

FORMALIDAD'

A).- NATURALEZA JURÍDICA DE LA RENUNCIA, HAY QUE --
TENER PRESENTE PARA RESOLVER ESTA CUESTIÓN QUE LOS ACTOS DE--
RENUNCIA NO DAN LUGAR A CREAR UNA NUEVA OBLIGACIÓN , SINO --
QUE EL QUE RENUNCIA SE DESPOJA DE UN DERECHO QUE PUDIÉSE IN-
VOCAR, UBICANDO LA RENUNCIA EN LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O --
LIBERATORIA. EN LA RENUNCIA DE LA INSTITUCIÓN EN ESTUDIO, EL

DEUDOR DESPERDICIA LA OPORTUNIDAD DE LIBRARSE DE SU OBLIGACIÓN CON EL ACREEDOR, VIÉNDOSE EN TAL CASO PRECISADO ACUMPLIRLA.

POR OTRO LADO LA RENUNCIA CONSTITUYE UN ACTO JURÍDICO UNILATERAL YA QUE LA LEGISLACIÓN CIVIL NO EXIGE LA ACEPTACIÓN DE LA PARTE A CUYO FAVOR SE HUBIERE VERIFICADO.

B).- CAPACIDAD PARA PODER RENUNCIAR UN DERECHO.- LA LEGISLACIÓN CIVIL EXIGE TENER CAPACIDAD DE EJERCICIO, O SEA LA CAPACIDAD LEGAL PARA CONTRAER OBLIGACIONES Y EJERCITAR DERECHOS; POR LO QUE SE REFIERE A LA CAPACIDAD LEGAL PARA PODER RENUNCIAR EL BENEFICIO QUE CONCEDE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE SEÑALA EN SU ARTÍCULO 1141 QUE A LA LETRA DICE:

" LAS PERSONAS CON CAPACIDAD DE ENAJENAR PUEDEN RENUNCIAR LA PRESCRIPCIÓN GANADA, PERO NO EL DERECHO DE PRESCRIBIR EN LO SUCESIVO "

COMO SE DESPRENDE DE LO ANTERIOR LA CAPACIDAD DE ENAJENAR CONLLEVA UNA CAPACIDAD DE EJERCICIO, CONCLUYÉNDOSE QUE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA SE PUEDE RENUNCIAR AL BENEFICIO CONFERIDO, CON LA RESTRICCIÓN ÚNICA DE TENER LA CA

PACIDAD DE EJERCICIO QUE MARCA LA LEY.

c).- FORMA.- LA FORMA EN QUE SE PUEDE RENUNCIAR - UNA OBLIGACIÓN PUEDE SER EXPRESA O TÁCITA: ES EXPRESA CUANDO EL DEUDOR O LA PERSONA OBLIGADA ACEPTA Y FIRMA CUALQUIER DOCUMENTO EXPRESANDO LA RENUNCIA, Y ES TÁCITA CUANDO LA PERSONA OBLIGADA POR MEDIO DE UN HECHO O UN ACTO INDUDABLE, EXTERNA LA VOLUNTAD DE RENUNCIAR LOS BENEFICIOS DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN SU ARTÍCULO-1142 DISPONE:

" LA RENUNCIA DE LA PRESCRIPCIÓN ES EXPRESA O TÁCITA SIENDO ESTA ÚLTIMA LO QUE RESULTA DE UN HECHO QUE IMPORTA EL ABANDONO DEL DERECHO ADQUIRIDO".

DESPUÉS DE HABER ANALIZADO LAS CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA RENUNCIA DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA PASAREMOS AL ESTUDIO PARTICULAR DE ELLA EN DISTINTOS MOMENTOS Y - QUE SON:

I.- RENUNCIA DE LA PRESCRIPCIÓN YA CUMPLIDA O GANADA, ME REFIERO A QUE LA PRESCRIPCIÓN CUYO PLAZO LEGAL HA TRANSCURRIDO ÍNTEGRAMENTE, CONSTITUYE LA RENUNCIA DEL DERE-

CHO YA ADQUIRIDO, ESTE TIPO DE RENUNCIA SÓLO COMPROMETE EL INTERÉS INDIVIDUAL; LA LEY POR RAZONES DE ORDEN PÚBLICO, - QUE YA HEMOS SEÑALADO, CREÓ LA INSTITUCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA PERO SÍ EL DEUDOR POR RAZÓN DE CONVICCIÓN O CONCIENCIA QUIERE RENUNCIAR A LA PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA LO PUEDE HACER TAL Y COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO 1141 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE Y QUE DICE:

" LAS PERSONAS CON CAPACIDAD DE ENAJENAR PUEDEN RENUNCIAR A LA PRESCRIPCIÓN GANADA....."

II.- RENUNCIA DE LA PRESCRIPCIÓN EN CURSO, ESTA SITUACIÓN SE REFIERE A LA PRESCRIPCIÓN CUANDO NO HA TRANSCURRIDO TOTALMENTE :

EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE NO MENCIONA EL CASO EN PARTICULAR TAL Y COMO LO SEÑALARON LOS CÓDIGOS DE 1870 Y 1884 EN SUS ARTÍCULOS 1172 Y 1106 RESPECTIVAMENTE.

PERO APLICANDO EL MISMO PRINCIPIO, Y COMBINANDO EL DE LA POSIBILIDAD DE RENUNCIA A LO YA CONSUMADO, PODRÍA RENUNCIARSE A LOS AÑOS TRANSCURRIDOS PERO NO LOS QUE FALTA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESCRIPCIÓN YA QUE EN ESTE CA-

SO SE APLICARÍA LA PARTE FINAL DE LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 1141 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE Y QUE EN SU PARTE RELATIVA DICE:

" LAS PERSONAS CON CAPACIDAD DE ENAJENAR PUEDEN RENUNCIAR A LA PRESCRIPCIÓN GANADA, PERO NO EL DERECHO DE PRESCRIBIR EN LO SUCESIVO"

III.- RENUNCIA ANTICIPADAMENTE, EL DERECHO MEXICANO AL IGUAL QUE LA MAYOR PARTE DE LAS LEGISLACIONES DEL MUNDO CONCIBEN EL PRECEPTO CON LA PROHIBICIÓN PARA RENUNCIAR EL DERECHO DE LA PRESCRIPCIÓN EN FORMA ANTICIPADA, EN CUADRANDO EN ESTA SITUACIÓN LO SEÑALADO POR EL MULTICITADO ARTÍCULO 1141 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE.

COMO SE PUEDA APRECIAR, LA LEGISLACIÓN MEXICANA PREVEE TAL SITUACIÓN YA QUE SI SE PERMITIESE TAL RENUNCIACIÓN EN ESTUDIO SE EXTINGUIRÍA, YA QUE ÉSTA SE CONVERTIRÍA EN CLÁUSULA DE ESTILO IMPUESTA POR LA PARTE ECONÓMICA MÁS FUERTE EN TODOS LOS CONTRATOS EXIGIENDO TAL RENUNCIA.

F).- SE PODRA CONVENIR EN LOS PLAZOS PARA LA PRESCRIPCIÓN.

SE PRESENTA EL PROBLEMA DE SABER SI SE PUEDE O NO FIJAR CONVENCIONALMENTE ENTRE LAS PARTES UN PLAZO MAYOR O MENOR QUE EL QUE LEGALMENTE SE PERMITE A EFECTO DE QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, Y ASÍ SE PUEDA HABLAR DE CLÁUSULAS QUE AMPLIEN EL PLAZO EN FORMA EXTENSIVA O QUE LAS ABREVIEN (RESTRICTIVAS).

EXPLICAREMOS CADA UNA DE ELLAS EMPEZANDO CON LAS PRIMERAS.

CLÁUSULAS EXTENSIVAS.- SON AQUELLAS CLÁUSULAS POR MEDIO DE LAS CUALES AMPLIAN LAS PARTES EL PLAZO ESTABLECIDO POR LA LEY PARA QUE NO OPERE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA; ESTAS SERÍAN NULAS DE PLENO DERECHO YA QUE ATACARÍAN LOS PRINCIPIOS GENERALES Y SERÍAN CONTRARIAS A LOS PRINCIPIOS DE ORDEN PÚBLICO, SOBRE LAS CUALES REPOSA LA PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA YA QUE SE PODRÍAN CONVENIR PLAZOS HASTA DE CIENTO AÑOS, POR LO QUE NO SERÍA CORRECTO.

EL CÓDIGO CIVIL DE 1870 Y EL DE 1884 PRESENTAN UNA AMPLIACIÓN CONVENCIONAL DE LA PRESCRIPCIÓN DE 30 Y 20 AÑOS RESPECTIVAMENTE.

EN LA ACTUALIDAD EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE NO TIENE PRECEPTO ALGUNO QUE SEÑALE EXPRESAMENTE ACERCA DE LOS PLAZOS CONVENCIONALES DEBIÉNDOSE CREAR AL EFECTO ALGÚN PRECEPTO QUE A LA LETRA DIGA:

" LAS CLÁUSULAS CONVENCIONALES QUE AMPLIÉN LOS -- PLAZOS YA SEÑALADOS POR ESTE CÓDIGO PARA LA PRESCRIPCIÓN, SERÁN DECLARADAS NULAS"

CON LA FINALIDAD DE PROHIBIR O ANULAR LAS CLÁUSULAS CONVENCIONALES POR MEDIO DE LAS CUALES SE CUMPLEN LOS PLAZOS DE LA PRESCRIPCIÓN.

CLÁUSULAS RESTRICTIVAS.- LAS CLÁUSULAS POR MEDIO DE LAS CUALES ABREVIEN LOS PLAZOS, SI SON ADMITIDAS YA QUE SIENDO LA PRESCRIPCIÓN UNA INSTITUCIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y QUE DEBEN DE SER INTERPRETADAS ERICTAMENTE Y NO HABIENDO DISPOSICIÓN QUE EXPRESAMENTE LAS PROHIBA ÉSTAS DEBEN DE RECONOCERSE, EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE SEÑALA EN SU ARTÍCULO -- 1150 LO SIGUIENTE:

" LAS DISPOSICIONES DE ESTE TÍTULO RELATIVAS AL -- TIEMPO Y DEMÁS REQUISITOS NECESARIOS PARA LA PRES

CRIPCIÓN SÓLO DEJARÁN DE OBSERVARSE EN LOS CASOS QUE LA LEY PREVENGA EXPRESAMENTE OTRA COSA"

**CAPITULO IV.- ALGUNAS DIFERENCIAS ENTRE LA PRESCRIPCION
LIBERATORIA Y LA CADUCIDAD.**

A).- CONCEPTO DE LA CADUCIDAD.

B).- COMO SE PUEDE INVOCAR LA CADUCIDAD.

C).- INSTITUCIONES AFINES.

CAPITULO IV.-

A).- CONCEPTO DE CADUCIDAD.

EN ESTE CAPÍTULO SE TRATARÁ DE UNA FORMA SOMERA SOBRE UNA INSTITUCIÓN QUE AL IGUAL QUE LA PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA ES MUY INTERESANTE, LA CADUCIDAD, YA QUE CONSIDERO QUE ESTA FIGURA JURÍDICA AL IGUAL QUE LA PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA SE CONTEMPLA DESDE EL DERECHO ROMANO, LLEGÁNDOSE A CONFUNDIR ESTAS FIGURAS POR SU GRAN SIMILITUD, POR LO QUE EN LA PARTE FINAL DE ESTE TRABAJO LA MENCIONO Y LA ANALIZO, PERO SIN LLEGAR A PROFUNDIZAR EN ELLA, PUES SÓLO SE TRATA DE DEJAR PERFECTAMENTE ESPECIFICADO LO DICHO ACERCA DE LA PRESCRIPCIÓN.

HAGO NOTAR QUE ESTA FIGURA JURÍDICA AL IGUAL QUE LA PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA, SE DÁ POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO Y POR LA INACCIÓN DEL ACREEDOR, PERO TODO ESTO SE ESTUDIARA MAS- ADELANTE, AHORA NOS CONCRETAREMOS A DAR VARIAS DEFINICIONES SOBRE LA CADUCIDAD, ENCONTRÁNDOSE UN SIN FIN DE ELLAS, PERO TRANS

CRIBIRÉ LAS QUE A MI PARECER CONSIDERO LAS MAS COMPLETAS, -
DANDO UNA PEQUEÑA CRÍTICA AL FINAL DE ESTA EXPOSICIÓN.

JOSE CHIOVENDA, SEÑALA QUE LA CADUCIDAD ES EL MO-
DO DE EXTINGUIR LA RELACIÓN PROCESAL, QUE TIENE LUGAR AL --
TRANSCURRIR UN CIERTO PERÍODO DE TIEMPO EN ESTADO DE INACTI-
VIDAD, NO EXTINGUE LA ACCIÓN SINO QUE HACE NULO EL PROCEDI-
MIENTO. (18)

EL LICENCIADO EDUARDO PALLARES, INDICA QUE LA CA-
DUCIDAD SE CONOCE TAMBIÉN CON EL NOMBRE DE PERENCIÓN Y LA -
PERENCIÓN ES: LA NULIFICACIÓN DE LA INSTANCIA POR LA INACTI-
VIDAD PROCESAL DE LAS PARTES DURANTE EL TIEMPO QUE FIJA LA-
LEY, CONSIDERANDO EL AUTOR ANTES CITADO QUE ES UNO DE LOS -
MODOS ANORMALES PARA EXTINGUIR EL JUICIO, SEÑALANDO ADEMÁS-
QUE ES LA FORMA DE NULIFICAR ACTOS PROCESALES CONSTITUTIVOS
DE LA INSTANCIA Y NO DEL JUICIO. (19)

EL LICENCIADO RAFAEL DE PINA, CONSIDERA A LA CADU-
CIDAD COMO UNA ESPECIE DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDA POR LA -
NECESIDAD DE LIBERAR A LOS ÓRGANOS JUDICIALES DE LAS OBLIGA-
CIONES Y LOS INCONVENIENTES DE LOS LITIGIOS ETERNOS, Y QUE-
OBEDECE A LAS NECESIDADES.

(18),.- CHIOVENDA JOSÉ.- DERECHO PROCESAL CIVIL, CÁRDENAS-
EDITORES, TOMO II, PÁGINA 427.

Y LA DEFINE COMO EL EFECTO QUE SE PRODUCE POR LA INACTIVIDAD BILATERAL DE LAS PARTES EN EL PROCESO DURANTE EL TIEMPO SEÑALADO PREVIAMENTE POR LA LEY; RELACIONANDO ESTA INSTITUCIÓN EN LA INACTIVIDAD DEL PROCESO, CON LA PRESCRIPCIÓN. (20)

EL LICENCIADO CARLOS ARELLANO GARCIA, LA DEFINE COMO LA EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL A CONSECUENCIA DE LA INACTIVIDAD DEL DEMANDANTE Y DEL DEMANDADO DURANTE UN CIERTO TIEMPO, PERO TENIENDO COMO OBJETO, ESTA INSTITUCIÓN EVITAR LA PENDENCIA DE UN PROCESO POR TIEMPO INDETERMINADO.

EL LEGISLADOR ADEMÁS CONSIDERA EL INTERÉS COMO UN REQUISITO PARA EL EJERCICIO DE UNA ACCIÓN, INTERPRETANDO A ESTA COMO CONDUCTA PROCESAL, Y, EXISTIENDO LA FALTA DE REQUISITO ANTES EXPRESADO SE JUSTIFICA EN FORMA SUFICIENTE PARA QUE EN LOS CASOS QUE HIPOTÉTICAMENTE SE DA, OPERE LA CADUCIDAD MÁS O MENOS DE UNA FORMA RIGUROSA. (21)

(20).- PALLARES EDUARDO.- DERECHO PROCESAL CIVIL, EDITORIAL PORRÚA MÉXICO 1981, NOVENA EDICIÓN, PÁGINA 114.

NUESTRO CODIGO PROCESAL.- NOS DEFINE EN SU ARTÍCULO 137 BIS, LO QUE ES LA CADUCIDAD, Y A LA LETRA DICE:

" LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA OPERARÁ DE PLENODERECHO CUALQUIERA QUE SEA EL ESTADO DE JUICIO DESDE EL EMPLAZAMIENTO HASTA ANTES DE QUE CONCLUYA LA AUDIENCIA DE -- PRUEBAS, ALEGATOS Y SENTENCIA, SI TRANSCURRIDOS CIENTO --- OCHENTA DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA ÚLTIMA DETERMINACIÓN JUDICIAL NO HUBIERE PROMOCIÓN DE CUALQUIERA DE LAS PARTES "...

ASÍMISMO, EN TODAS Y CADA UNA DE SUS FRACCIONES-- NOS SEÑALA LOS PUNTOS O EN QUÉ SITUACIONES SE PUEDE DAR, -- DESTACAMOS ADEMÁS, SUS PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS COMO -- PUEDEN SER: QUE ESTA INSTITUCIÓN ES DE ORDEN PÚBLICO, ES -- IRRENUNCIABLE, NO PUEDE SER MOTIVO DE CONVENIO, Y, OTRAS -- SITUACIONES QUE SERÁN ESTUDIADAS MÁS ADELANTE, YA QUE EN ESTE MOMENTO ÚNICAMENTE LA ESTAMOS DEFINIENDO.

COMO SE PUEDE APRECIAR TODOS LOS AUTORES QUE FUE-- RON CITADOS SEÑALAN COMO UNA CARACTERÍSTICA ESENCIAL QUE --

(21).- DE PINA VARA RAFAEL.- DERECHO PROCESAL CIVIL, EDITORIAL PORRÚA MÉXICO 1981, DÉCIMA CUARTA EDICIÓN-- PÁGINAS 217 Y 218.

AL OPERAR LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, ÚNICAMENTE AFECTA EL PROCESO PERO DEJA INTACTA LA ACCIÓN PARA PODERLA HACER VALER EN CUALQUIERA OTRO MOMENTO, ESTO QUIERE DECIR QUE - EL DEMANDANTE EN NINGÚN MOMENTO EL DERECHO PARA PODER EJERCITAR LA ACCIÓN, SINO QUE ÚNICAMENTE SE VUELVEN INEFICACES LAS ACTUACIONES PROCESALES DENTRO DEL JUICIO, A DIFERENCIA DE LAS PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA DONDE SE PIERDE EL DERECHO DE EJERCITAR LA ACCIÓN.

NUESTRO CÓDIGO PROCESAL SEÑALA EN SU ARTÍCULO - 137 BIS LAS CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DE LA CADUCIDAD - Y EN QUÉ MOMENTO SE PUEDE INVOCAR, POR QUIÉNES Y EN QUÉ - CIRCUNSTANCIAS, PERO SE PUEDEN APRECIAR LOS ELEMENTOS --- PRINCIPALES DE LA CADUCIDAD, QUE AL IGUAL DE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA SON: LA INACTIVIDAD DEL DEMANDANTE Y EL ---- TRANSCURSO DEL TIEMPO , ANALIZÁNDOSE MÁS ADELANTE EN ESTE TRABAJO LAS DIFERENCIAS Y AFINIDADES DE ESTAS INSTITUCIONES.

B).- ¿ COMO SE PUEDE INVOCAR LA CADUCIDAD ?

(22).- OBRA ANTES CITADA, PÁGINA 136.

EN ESTA PARTE DEL TRABAJO NOS AVOCAREMOS AL ESTUDIO EN FORMA SOMERA DE LA CADUCIDAD, TRATANDO DE DAR -- LAS PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DE ESTA INSTITUCIÓN Y EN ALGUNOS MOMENTOS LA COMPARAREMOS CON LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA QUE FUE LA FIGURA JURÍDICA QUE NOS MOTIVÓ A HACER ESTE TRABAJO.

COMO YA HEMOS SEÑALADO ANTERIORMENTE, LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA Y LA CADUCIDAD SON INSTITUCIONES, QUE DE ALGUNA FORMA TIENEN CARACTERÍSTICAS SIMILARES, COMO -- PUEDE SER QUE LAS DOS SE DAN POR EL TRANCURSO DEL TIEMPO Y QUE EL DEMANDANTE O ACREEDOR SEGÚN SEA EL CASO NO MOTIVE LA CONSECUCIÓN DE SU ACCIÓN O EL PROCESO EN SÍ.

EN AMBAS INSTITUCIONES, LO QUE EL LEGISLADOR TRATÓ AL CREARLAS, ES DE QUE EXISTA SEGURIDAD PARA LOS DEUDORES, EN OTRAS PALABRAS CUANDO EL ACREEDOR QUE NO -- EJERCITÓ SU ACCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO QUE MARCA LA LEY, SU DEUDOR PUEDE INVOCAR LA PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA EN -- MOMENTO, O YA UNA VEZ EJERCITADA LA ACCIÓN CORRESPONDIEN

TE, DENTRO DE LOS REQUISITOS QUE MARCA LA LEY, NO MOTIVA LA CONTINUIDAD DEL PROCEDIMIENTO, EL DEMANDADO UNA VEZ QUE HAYA TRANSCURRIDO EL TÉRMINO QUE INDICA LA LEY PODRÁ DAR MOTIVO A INTENTAR PROMOVER LA FIGURA DE LA CADUCIDAD.

AHORA BIEN, YA COMENZAMOS A PROFUNDIZAR MAS SOBRE LA CADUCIDAD, PODEMOS HACERNOS LA PREGUNTA, ¿ CUÁLES SERÍAN - LOS FUNDAMENTOS PRACTICOS QUE MOTIVARÓN AL LEGISLADOR A CREAR ESTA INSTITUCIÓN ?.

TAL Y COMO LO SEÑALA EL MAESTRO EDUARDO PALLARES - (23), CUATRO SON LOS FUNDAMENTOS QUE MOTICARÓN AL LEGISLADOR PARA CREAR ESTA INSTITUCIÓN.

CONSIDERA EL AUTOR ANTES CITADO, QUE SI EL ACTOR Y EL DEMANDADO NO PROMUEVEN NADA EN EL JUICIO DURANTE CIERTO - TIEMPO, SE ESTABLECE LA PRESUNCIÓN RACIONAL DE QUE NO QUIEREN PROSEGUIR CON EL PROCEDIMIENTO Y DE QUE HAN PERDIDO EL INTERÉS DE MOTIVARLO, POR LO QUE SE DESPRENDE UNA VOLUNTAD TÁCITA DE DARLO POR TERMINADO.

OTRO DE LOS RAZONAMIENTOS QUE DA EL LICENCIADO PA-- (23).-OBRA ANTES CITADA, PÁGINA 136.

LLARES ES QUE EL ESTADO NO TIENE INTERÉS DE QUE HAYA LITIGIOS SUMAMENTE LARGOS YA QUE ESTO CONLLEVA A PERTURBACIONES AL ORGANISMO JURÍDICO.

POR OTRO LADO SEÑALA QUE SE PRODUCEN DAÑOS E INSEGURIDAD, POR LOS JUICIOS ETERNOS, DAÑOS QUE PUEDEN SER ECÓNOMICOS Y MORALES, TRASTORNANDO LA ECONOMÍA SOCIAL, Y, POR ÚLTIMO INDICA QUE ES IRRACIONAL QUE PUEDA EXISTIR UNA CONTROVERSIA QUE PUEDA DURAR HASTA SIGLOS, YA QUE NO EXISTIRÍA ENTONCES UNA ESTABILIDAD Y FIRMEZA EN LAS RELACIONES ECÓNOMICAS MORALES Y JURÍDICAS.

OTRA DE LAS PREGUNTAS QUE PUEDEN SURGIR EN ESTE MOMENTO ES QUIEN O QUIÉNES PUEDEN PROMOVER LA CADUCIDAD.

EN MATERIA CIVIL, DONDE SE ESTÁ ENCUADRANDO ESTE TRABAJO LA CADUCIDAD OPERA O ES PROCEDENTE DE ACUERDO A LO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, QUE EN LO PARTICULAR SEÑALA:

... "HASATA ANTES QUE CONCLUYA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS , ALEGATOS Y SENTENCIA, SÍ TRANSCURRIDOS CIENTO OCHENTA DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFI-

CACIÓN DE LA ÚLTIMA DETERMINACIÓN JUDICIAL NO HUBIERE PROMOCIÓN CUALQUIERA DE LAS PARTES"...

ESTO QUIERE DECIR QUE LAS PARTES UNA VEZ QUE TRANSCURRA EL TÉRMINO QUE SEÑALA LA LEY PROCESAL QUE ES DE CIENTO OCHENTA DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA ÚLTIMA ACTUACIÓN JUDICIAL LA PODRÁ PROMOVER, SIENDO ÉSTA EN FORMA INCIDENTAL, AFECTANDO ÚNICAMENTE LA ETAPA PROCESAL, QUE SE DEJARÁ SIN EFECTO, DEJANDO A SALVO LOS DERECHOS DEL ACREEDOR PARA PODER EJERCITAR LA ACCIÓN EN CUALQUIERA MOMENTO CON LA SALVEDA DE QUE ÉSTA, SE ENMARQUE DENTRO DE LOS LINEAMIENTOS QUE MARQUE LA PROPIA LEY.

COMO YA SE SEÑALO ANTERIORMENTE EL TÉRMINO PARA QUE EMPIECE A CORRER LA CADUCIDAD, SERÁ EL QUE MARQUE EL ORDENAMIENTO PROCESAL YA ANTES CITADO, Y , QUE SERÁ AL DÍA SIGUIENTE DE LA ÚLTIMA ACTUACIÓN JUDICIAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, HACIENDO LA ACLARACIÓN COMO LO MARCA LA PROPIA LEY QUE SE CONTARÁN ÚNICAMENTE LOS DÍAS HÁBILES, O SEA LOS DÍAS EN QUE SE PUEDE ACTUAR JUDICIALMENTE.

LA CADUCIDAD OPERARÁ DE PLENO DERECHO, ESTO ES POR MINISTERIO DE LEY SIN QUE SEA NECESARIO DE QUE EXISTA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE LA DECLARE, OPERANDO LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA ÚNICAMENTE. AQUÍ ME PERMITO HACER UNA OBSERVACIÓN YA QUE EN LA PRÁCTICA PROCESAL EL INTERESADO QUE QUIERA QUE SE DECLARE LA CADUCIDAD TENDRÁ QUE PRESENTAR PROMOCIÓN AL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PARA HACER VALER ESTA FIGURA, SIENDO EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO EL QUE DETREMINE SI ES PROCEDENTE O NO, Y, ESTA RESOLUCIÓN SERA HECHA DENTRO DEL PROPIO EXPEDIENTE DEL JUICIO EN QUE SE PROMUEVE, TENIENDO LA PERSONA AFECTADA POR LA CADUCIDAD EL DERECHO DE INTERPONER DENTRO DEL TÉRMINO QUE MARCA LA LEY, EL RECURSO CORRESPONDIENTE CON EL OBJETO DE HACER VALER SUS DERECHOS.

EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO SERÁ EL QUE LA HAGA VALER-DECLARÁNDOLA DE OFICIO O A PETICIÓN DE LAS PARTES, TAL Y COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO 137 BIS EN SUS FRACCIONES PRIMERA Y SEGUNDA QUE A LA LETRA DICEN:

...I.-"LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA ES DE ORDEN PÚBLICO, IRRENUNCIABLE, Y NO PUEDE SER MATERIA DE CONVENIO ENTRE LAS PARTES. EL JUEZ LA DECLARARA DE OFFICIO O A PETICIÓN DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, CUANDO CONCURRAN LAS CIRCUNSTANCIAS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTÍCULO."

II."LA CADUCIDAD EXTINGUE EL PROCESO PERO NO LA ACCIÓN; EN CONSECUENCIA SE PUEDE INICIAR UN NUEVO JUICIO, SIN PERJUICIO A LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN V-DE ESTE ARTÍCULO".

OTRA DE LAS CARACTERÍSTICAS O SITUACIONES IMPORTANTES SOBRE DE LA CADUCIDAD ES QUE PODRÁ PROMOVERSE HASTA ANTES DE QUE CONCLUYA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y SENTENCIA. ESTO QUIERE DECIR QUE LA LEY AUNQUE SEÑALA UN TÉRMINO PARA LAS PARTES PUEBAN PROMOVER LA CADUCIDAD Y ESTA OPERE, QUE ES DE -- CIENTO OCHENTA DÍAS HÁBILES, NO SE PODRÁ PROMOVER SI EL PROCEDIMIENTO YA FUE CITADO A SENTENCIA.

EL TÉRMINO DE LA CADUCIDAD SE INTERRUMPIRÁ CUANDO --

CUALQUIERA DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL JUICIO PROMUEVAN O MOTIVEN ACTOS QUE TENGAN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DEJANDO EN ESE MOMENTO DE CORRER EL TÉRMINO DE LA CADUCIDAD -- TAL Y COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO 137 BIS EN SU FRACCIÓN IX, Y, QUE A LA LETRA DICE:

...IX.-" EL TÉRMINO DE LA CADUCIDAD SÓLO SE INTERRUMPIRÁ POR PROMOCIONES DE LAS PARTES O POR ACTOS DE LAS MISMAS REALIZADAS ANTE AUTORIDAD JUDICIAL, DIVERSA, SIEMPRE QUE TENGA RELACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA CON LA INSTANCIA";

POR OTRO LADO, LA CADUCIDAD AL IGUAL QUE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA SE PUEDE SUSPENDER, PERO EN LA CADUCIDAD SOLO SE PODRÁ, CUANDO LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PRODUCE LA INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE LA CADUCIDAD, Y, ÉSTA SE PUEDE DAR -- POR CAUSA DE FUERZA MAYOR, DONDE LAS PARTES O EL JUZGADOR NO -- PUEBAN ACTUAR DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO SE ESTÁ ESPERANDO UNA RESOLUCIÓN POR PARTE DEL JUZGADOR ACERCA DE UNA CUESTIÓN PREVIA O CONEXA, CUANDO SE ESPERE UNA RESOLUCIÓN O ACTO DE ALGUNA AUTORIDAD Y TRANSCURRAN MAS DE CIENTO OCHENTA DÍAS HÁBILES Y

OTRAS QUE MARCA LA PROPIA LEY, TAL Y COMO LO MARCA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 137 BIS, QUE A CONTINUACIÓN TRANSCRIBO:

...X.-" LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PRODUCE LA INTERRUPTIÓN DEL TÉRMINO DE LA CADUCIDAD. LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO TIENE LUGAR: A) CUANDO POR FUERZA MAYOR EL JUEZ O LAS PARTES NO PUEDAN ACTUAR; B) EN LOS CASOS EN QUE ES NECESARIO ESPERAR LA RESOLUCIÓN DE UNA CUESTIÓN PREVIA O CONEXA POR EL MISMO JUEZ O POR OTRAS AUTORIDADES; C) CUANDO SE PRUEBE ANTE EL JUEZ EN INCIDENTE QUE SE CONSUMÓ LA CADUCIDAD POR MANEUVRAS DOLOSAS DE UNA DE LAS PARTES EN PERJUICIO DE LA OTRA, Y D) EN LOS DEMÁS CASOS PREVISTO POR LA LEY".

LOS EFECTOS JURÍDICOS QUE SE DAN AL OPERAR LA CADUCIDAD, A DIFERENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA QUE COMO YA SE HA SEÑALADO ANTERIORMENTE DESVANECE TODO DERECHO PARA EJERCITAR LA ACCIÓN DEL ACREEDOR, ES QUE LA CADUCIDAD ÚNICAMENTE DEJARÁN DE SER EFICACES LAS ACTUACIONES DEL JUICIO, PERO DEJANDO A SAL-

VO EL DERECHO DEL ACREEDOR PARA PODER EJERCITAR SU ACCIÓN, PERO CON LA SALVEDAD DE QUE LA PROPIA ACCIÓN ESTE CONFORME A DERECHO, DISPONIENDO LA LEY QUE LAS COSAS DEBERÁN VOLVER AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, ESTO QUIERE DECIR QUE SI EN UN JUICIO DE CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR EL JUEZ FAMILIAR RESUELVE SOBRE LA GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR A FAVOR DE UNO DE LOS PADRES Y SE DEJARÁ DE PROMOVER POR MÁS DE CIENTO OCHENTA DÍAS HÁBILES EN EL JUICIO, EL PADRE QUE SE VIO AFECTADO CON LA DECISIÓN DEL JUEZ PODRÁ PROMOVER LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, Y COMO CONSECUENCIA SI ÉSTA OPERA, LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL SOBRE LA GUARDA Y CUSTODIA DEL MENOR DICTADA POR EL JUEZ FAMILIAR QUEDARÍA SIN EFECTOS, PUDIENDO EL PADRE AFECTADO EN CUALQUIER MOMENTO RECLAMAR LA CUSTODIA DEL MENOR. PARA ABUNDAR MÁS EN ESTA SITUACIÓN TRANSCRIBO LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO PROCESAL, QUE A LA LETRA DICE:

...III.-"LA CADUCIDAD DE LA PRIMERA INSTANCIA CONVIENE EN INEFICACES LAS ACTUACIONES DEL JUICIO Y LAS COSAS DEBEN VOLVER AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y SE LEVANTARÁN LOS EMBAR-

GOS PREVENTIVOS Y CAUTELARES. SE EXCEPTÚAN DE LA INEFICACIA SUSODICHA LAS RESOLUCIONES FIRMES SOBRE COMPETENCIA, LITISPENDENCIA, CONEXIDAD, PERSONALIDAD Y CAPACIDAD DE LOS LITIGANTES, QUE REGIRÁN EN EL JUICIO ULTERIOR SI SE PROMOVIERE. LAS PRUEBAS RENDIDAS EN EL PROCESO EXTINGUIDO POR CADUCIDAD, PODRÁN SER INVOCADAS EN EL NUEVO, SI SE PROMOVIERE SIEMPRE QUE SE OFREZCAN Y PRECISEN EN LA FORMA LEGAL.

PARA FINALIZAR ESTE INCISO DEL TRABAJO QUE VENGO DESARROLLANDO, SEÑALO QUE EN SEGUNDA INSTANCIA TAMBIEN OPERA LA CADUCIDAD UNA VEZ TRANSCURRIDO EL TÉRMINO QUE MARCA LA LEY, Y EN EL CASO DE QUE SEA PROCEDENTE SOLO AFECTARA LAS ACTUACIONES QUE SE LLEVARÓN EN LA ALZADA, ESTO QUIERE DECIR QUE SI UNA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CAUSO PERJUICIO A UNA DE LAS PARTES, Y ÉSTA INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA, EXPRESO AGRAVIOS, PERO SE DEJO DE PROMOVER EN EL TRIBUNAL DE ALZADA, EL TÉRMINO QUE SEÑALA LA LEY, PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD, LA OTRA PARTE PUEDE PROMOVER LA CADUCIDAD QUE AFECTARA ÚNICAMENTE

TE LO ACTUADO EN LA SEGUNDA INSTANCIA, PERO DEJANDO FIRME TODO LO ACTUADO EN LA PRIMERA INSTANCIA.

POR ÚLTIMO, LA DECLARACIÓN DE LA CADUCIDAD NO TIENE LUGAR EN LOS JUICIOS UNIVERSALES DE CONCURSOS, Y SUCESIONES, PERO SÍ EN LOS JUICIOS CON ELLOS RELACIONADOS QUE SE TRAMITAN INDEPENDIENTEMENTE, O DE AQUELLOS QUE SURJAN POR ELLOS, TAMPOCO SE DECLARARÁ LA CADUCIDAD EN LAS ACTUACIONES DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS, Y EN LOS SEGUIDOS ANTE LA JUSTICIA DE PAZ.

C).-INSTITUCIONES AFINES.

YA PARA FINALIZAR ESTE TRABAJO DE TESIS, TOCAMOS UN PUNTO MUY INTERESANTE. A TRAVÉS DEL ESTUDIO DE ESTE TRABAJO Y DE LA CONSULTA DE VARIOS TEXTOS JURÍDICOS, HEMOS ENCONTRADO QUE ALGUNOS JURISTAS LLEGAN A SEÑALAR A PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA Y A LA CADUCIDAD COMO INSTITUCIONES JURÍDICAS AFINES, Y AL RESPECTO TRATARÉ DE MOSTRAR LAS POSIBLES AFINIDADES ASÍ COMO LAS DIFERENCIAS QUE EXISTEN ENTES ESTAS FIGURAS JURÍDICAS.

LA CREACIÓN DE ESTAS INSTITUCIONES POR PARTE DEL LEGISLADOR ES PARA QUE EXISTA UNA SEGURIDAD TANTO ECONÓMICA COMO JURÍDICA PARA LAS PERSONAS (DEUDORES), SI NO SE LES RECLAMA SU OBLIGACIÓN EN TIEMPO, YA QUE ÉSTA PODRÍA SER EN EL CASO DE LA PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA, ETERNA, Y , EN EL CASO DE QUE YA ANTE LOS TRIBUNALES SE HUBIESE EJERCITADO LA ACCIÓN PERO NO SE CONTINUASE CON EL PROCEDIMIENTO, LA LEY DETERMINA UN TÉRMINO PARA CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO, Y SI NO SE CONTINUASE SE PUEDE SOLICITAR LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

OTRO DE LOS PUNTO AFINES EN ESTAS DOS INSTITUCIONES ES QUE AMBAS, PARA PODERLAS INVOCAR DEBEN DE CONCURRIR DOS ELEMENTOS QUE SON: EL TRANSCURSO DEL TIEMPO, Y LA INACCIÓN POR PARTE DEL ACREEDOR. COMO SE PUEDE APRECIAR ESTOS DOS ELEMENTOS PREVALECN EN FORMA NOTORIA EN LAS DOS INSTITUCIONES QUE EN ESTE CAPÍTULO ESTUDIAMOS.

ESTAS SERÍAN, EN MI PARTICULAR PUNTO DE VISTA, LAS AFINIDADES MÁS IMPORTANTES QUE PUDIESEN EXISTIR EN ESTAS DOS INSTITUCIONES, PERO LAS DIFERENCIAS QUE EXISTEN SON MÁS NOTORIAS, Y SON LAS SIGUIENTES:

LA CADUCIDAD ES DE ORDEN PÚBLICO Y POR TAL RAZÓN --
ES IRRENUNCIABLE, NO PUEDE SER SUJETA A CONVENIO YA QUE, COMO
LO VOY A HACER NOTAR MÁS ADELANTE, LA CADUCIDAD ES ÚNICAMENTE
DE TIPO PROCESAL , Y POR ENDE ES DE ORDEN PÚBLICO, YA QUE EL
PROCEDIMIENTO SEGÚN CRITERIO DE NUESTRO MÁS ALTO TRIBUNAL ES-
CATALOGADO COMO DE ORDEN PÚBLICO.

POR OTRO LADO, LA PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA NO ES RE-
NUNCIABLE, YA QUE COMO LO HEMOS SEÑALADO ANTERIORMENTE, SÍ --
ASÍ LO FUERE SERÍA MOTIVO DE GRANDES INJUSTICIAS EN CONTRA DE
LOS DEUDORES, PERO SÍ EL DEUDOR PUEDE CONVENIR SOBRE LA PRES-
CRIPCIÓN YA GANADA, PERO NUNCA LA FUTURA POR LO ANTERIORMENTE
SEÑALADO, PERO LA DIFERENCIA MÁS NOTORIA QUE EXISTE ENTRE ES-
TAS DOS INSTITUCIONES, ES QUE EN LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA --
LOS EFECTOS JURÍDICOS DERIVADOS DE ELLA SON, DESVANECER O DESA-
PARECER POR COMPLETO LA ACCIÓN DEL ACREEDOR POR SU INACTIVIDAD-
Y EL TRANSCURSO DEL TIEMPO QUE MARCA LA LEY, ATACANDO POR COMPLE-
TO EL FONDO DEL NEGOCIO, MIENTRAS QUE LA CADUCIDAD ATACA Y -
DESVAÑECE ÚNICAMENTE EL PROCEDIMIENTO QUE YA HABÍA INTENTADO-
EL ACREEDOR Y QUE POR NO CONTINUARLO O MOTIVARLO EL DEUDOR PUEDE - -

PROMOVER EL INCIDENTE DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, ESTO -- QUIERE DECIR QUE TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO HASTA ANTES DE DICTAR SENTENCIA SE DESVANECE, QUEDANDO LAS COSAS EN EL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABAN ANTES DE INTENTAR LA ACCIÓN EL ACREEDOR, PERO LA LEY PREVEE QUE EL ACREEDOR PUEDA DE NUEVO INTENTAR SU ACCIÓN, YA QUE ÉSTA NO SE VE AFECTADA.

EN OTRAS PALABRAS, LA CADUCIDAD ES EMINENTEMENTE PROCESAL YA QUE AFECTA ÚNICAMENTE AL PROCEDIMIENTO, MIENTRAS QUE LA PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA ATACA Y DESAVENECE, SÍ ES DECLARADA PROCEDENTE, LA ACCIÓN DIRECTA INTENTADA POR EL ACREEDOR, DESVANECIENDO EL DERECHO O SEA ATACANDO EL FONDO DEL NEGOCIO.

POR LO CONSIGUIENTE CONCLUYO, QUE AUNQUE ALGUNOS TRATADISTAS CONSIDERAN A ESTAS DOS INSTITUCIONES COMO AFINES O SIMILARES, SEÑALO QUE AUNQUE TENGAN PUNTO Y ELEMENTO DE CONCORDANCIA, SUS EFECTOS JURÍDICOS SON COMPLETAMENTE DIFERENTES.

SON INSTITUCIONES QUE TRATÁN DE CONSERVAR UNA SEGU-

RIDAD ECONÓMICA Y MORAL, PERO LOS EFECTOS JURÍDICOS DERIVA--
DOS DE ELLAS SON COMPLETAMENTE DIFERENTES.

CONCLUSIONES

I.-LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DESDE EL DERECHO ROMANO EXISTIÓ CASI COMO LA CONOCEMOS EN LA ACTUALIDAD: COMO EXCEPCIÓN EN CONTRA DE UN ACREEDOR QUE NO EJERCITÓ SU DERECHO DENTRO DEL TÉRMINO QUE MARCA LA LEY.

II.-TODAS LAS DEFINICIONES DADAS EN ESTE TRABAJO, ACERCA DE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA COINCIDEN EN QUE ES UN MEDIO DE DEFENSA O EXCEPCIÓN QUE SE DA CONTRA EL ACREEDOR; ENCONTRANDO DOS ELEMENTOS IMPORTANTÍSIMOS PARA QUE SE PUEDA O PONER O HACER VALER; EL TRANSCURSO DEL TIEMPO; Y , LA INACCIÓN POR PARTE DEL ACREEDOR.

III.-POR LO QUE RESPECTA LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA, CONSIDERO QUE ES UN ACTO JURÍDICO PROCESAL, YA QUE REUNE LOS REQUISITOS DE LOS ACTOS JURÍDICOS, QUE ES LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD DE UNA DE LAS PARTES, QUE EN ESTE CASO SERÍA EL DEUDOR, PUES MANIFIESTA SU VOLUNTAD, EN FORMA DE EXCEPCIÓN O DEFENSA

Y TRAE CONSECUENCIAS JURÍDICAS, EXTINGUENDO OBLIGACIONES.

LA CONSIDERO UN ACTO JURÍDICO PROCESAL, YA QUE SU UTILIZACIÓN ES EMINENTEMENTE PROCESAL, UTILIZÁNDOLA COMO EXCEPCIÓN O DEFENSA.

IV.- PODEMOS CONCLUIR QUE LO QUE MOTIVÓ AL LEGISLADOR A CREAR ESTA INSTITUCIÓN Y PLASMARLA EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL, ES LA SEGURIDAD Y EQUIDAD A LOS DEUDORES, YA QUE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA EN PRINCIPIO ES IRRENUNCIABLE.

V.-AL ESTUDIAR LOS PLAZOS QUE EXISTEN EN NUESTRA LEGISLACIÓN PARA PODER INVOCAR LA PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA O NEGATIVA, OBSERVAMOS QUE SE ENCUENTRAN DISEMINADOS POR TODO EL CÓDIGO CIVIL, POR LO QUE CONCLUYO Y PROONGO QUE TODOS LOS PLAZOS PRESCRIPTORIOS QUE MANEJA NUESTRA LEY SUSTANTIVA, SE DEBERÍAN DE ENCUADRAR EN UN SOLO CAPÍTULO: EL DE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, SEÑALANDO EN LO PARTICULAR PARA CADA CASO EN CONCRETO EL TÉRMINO PARA PODER PRESCRIBIR.

VI.-LAS CONDICIONES PARA INVOCAR LA PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA, DESDE MÍ PUNTO DE VISTA SON TRES: LA INAC--

CIÓN POR PARTE DEL ACREEDOR; EL TRANCURSO DEL TIEMPO; Y , -
QUE SÓLO PODRÁN PRESCRIBIR LAS COSAS, DERECHOS Y OBLIGACIO
NES QUE ESTÉN DENTRO DEL COMERCIO.

VII.-LA DIFERENCIA QUE EXISTE ENTRE LA SUS--
PENSIÓN Y LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA, -
ES QUE LA PRIMERA SUSPENDE Y PARALIZA EL TÉRMINO PRESCRIPTO
RIO, MIENTRAS DURA LA CAUSA QUE MOTIVA LA SUSPENSIÓN, PE-
RO LA INTERRUPCIÓN EXTINGUE POR COMPLETO EL TÉRMINO QUE YA-
HABÍA TRANSCURRIDO PARA LA INVOCACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN
NEGATIVA.

VIII.- EL DEUDOR AL Oponer LA PRESCRIPCIÓN-
LIBERATORIA, COMO DEFENSA O EXCEPCIÓN, DEBE MANIFESTAR CON
TODA CLARIDAD Y EXACTITUD POR QUÉ LA OPONE, YA QUE SI NO --
CUMPLEN ESTOS REQUISITOS, EL JUZGADOR, EN NUESTRA LEGISLA-
CIÓN CIVIL, NO PUEDE ACTUAR OFICIOSAMENTE Y HACER VALER. POR
ESTO PROONGO INCLUIR A NUESTRO CÓDIGO CIVIL, UN ARTÍCULO
QUE DIGA:

" LA PRESCRIPCIÓN SOLO PUEDE INVOCARSE A PETI-
CIÓN DE LA PARTE INTERESADA, Y , NUNCA SUPLIR-

SE DE OFICIO POR LOS JUECES, YA LA MISMA NO PRODUCE SUS EFECTOS DE PLENO DERECHO".

IX.-COMO LA PRESCRIPCIÓN ES DE ORDEN PÚBLICO NO SE PUEDE RENUNCIAR ANTICIPADAMENTE EL DERECHO DE PODER PRESCRIBIR EN LO FUTURO, PERO SÍ SE PUEDE RENUNCIAR EL DERECHO YA ADQUIRIDO, EN VIRTUD DE QUE ESTA DECISIÓN ES INDIVIDUAL Y NO AFECTA LA COLECTIVIDAD.

ASIMISMO, NO SE PUEDE CONVENIR EN CLÁUSULAS QUE AMPLIÉN EL TÉRMINO PARA PODER PRESCRIBIR, QUEDANDO COMPLETAMENTE PROHIBIDO ANULAR LOS TÉRMINOS PRESCRIPTORIOS.

X.- EXISTE UN GRAN ERROR EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL, POR LO QUE SE REFIERE A LA FORMA DE ENCUADRAR LA PRESCRIPCIÓN YA QUE ENMARCA A LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA, Y, A LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA EN EL LIBRO SEGUNDO QUE ES EL QUE SE REFIERE A LOS BIENES. ÉSTO ES CORRECTO POR LO QUE ATAÑE A LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA, YA QUE ÉSTA SE INVOCA PARA ADQUIRIR UN DERECHO SOBRE BIENES; PERO, POR LO QUE SE REFIERE A LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA ÉSTA SE INVOCA PARA LA LIBERACIÓN DE OBLIGACIONES, POR LO QUE

CONSIDERO QUE DEBE DE ENCUADRARSE EN EL LIBRO TERCERO QUE SE REFIERE A LAS OBLIGACIONES. PROONGO ESTO PARA MEJOR MANEJO Y UBICACIÓN DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL.

XI.-LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA--
TIENEN ELEMENTOS SIMILARES, PERO SON INSTITUCIONES COMPLETAMENTE DIFERENTES, YA QUE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA DESTRUYE POR COMPLETO EL DERECHO DEL ACREEDOR, MIENTRAS QUE LA CADUCIDAD SE INVOCA PARA DESVANECER EL PROCEDIMIENTO, PERO PUDIENDO DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DEL ACREEDOR.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS._

- 1.-BARANDY, ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL, EDITORIAL PORRUA, MEXICO D., F., 1945.
- 2.-BONNECASE JULIAN, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL, EDITORIAL CAJICA PUEBLA , MEXICO TOMO II, 1945.
- 3.-BORJA SORIANO MANUEL, TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, EDITORIAL PORRUA, TOMO II , MEXICO, 1945.
- 4.-COLIN AMBROSIO, CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1951.
- 5.-COVIELLO NICOLAS , DOCTRINA GENERAL DE DERECHO CIVIL, EDITORIAL ITALICA, MEXICO, 1940.
- 6.-CHIOVENDA JOSE, DERECHO PROCESAL CIVIL, CARDENAS EDITORES - MEXICO , 1952.
- 7.-DE PINA VARA RAFAEL, DICCIONARIO DE DERECHO CIVIL, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1981.
- 8.-PALLARES EDUARDO, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, - EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1954.
- 9.-PLANIOL MARCELO, TRATADO PRACTICO DE DERECHO FRANCES, EDI

TORIAL LA HABANA, MEXICO 1945.

- 10.-PORTE PETIT EUGENE, DERECHO ROMANO, CARDENAS EDITORES - MEXICO, 1984.
- 11.-ROJINA VILLEGAS RAFAEL, DERECHO CIVIL, TOMO TERCERO, EDITORIAL ANTIGUA LIBRERIA ROBREDO, MEXICO, 1949.
- 12.-SALVAT M. RAYMUNDO, TRATADO DE DERECHO CIVIL ARGENTINO, TOMO SEGUNDO, OBLIGACIONES, EDITORIAL BUENOS AIRES, ARGENTINA , 1952.

CODIGOS.

- 13.-CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE BAJA CALIFORNIA DE 1870, EDICIONES ECONOMICAS, MEXICO, 1879.
- 14.-CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884, COLECCION DE CODIGOS Y LEYES FEDERALES, EDITORIAL HERRERO, MEXICO, 1923.
- 15.-CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE 1928, COLECCION PORRUA, MEXICO 1985.